



RECOMENDACIÓN No. 28/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DEBER DE INVESTIGAR Y ATENDER LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, AL DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL, DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO A V1, V2, V3, V4 Y V5, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Ciudad de México, a 18 de febrero de 2022

**MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**LIC. ARTURO DE JESÚS PEIMBERT CALVO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**

Distinguidos Gobernador y Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento



Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2020/1952/Q**, relacionado con el caso de V1, V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada mediante de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Probable Responsable	PR
Carpeta de Investigación	CI
Cuaderno de Antecedentes	CA
Causa Penal	CP

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno y expedientes, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto

de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Siglas, Acrónimos y Abreviaturas
Organización Mundial de la Salud	OMS
Perspectiva de Género	PEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México	CEAVI
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Autónomo/ CNDH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará	Convención de Belém do Pará
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGE
Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso de la Ciudad de Oaxaca	Hospital General
Instituto Nacional de Rehabilitación	INR
Ciudad de México	CDMX
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres	AVGM
Mecanismo Nacional de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	MNPDP
Ministerio Público	MP



Nombre	Siglas, Acrónimos y Abreviaturas
Perspectiva de Género	PEG
Policlínica de la Mujer y el Hombre en Huajuapán de León, Oaxaca	Policlínica
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias en el Estado de Oaxaca	DIF Oaxaca
Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	CONAVIM

I. HECHOS

5. El 9 de septiembre de 2019, V1, mujer de 26 años, se encontraba en su domicilio ubicado en Huajuapán, Oaxaca, donde atendía un negocio para el trámite de pasaportes y visas; siendo aproximadamente las 10:00 h, V1 recibió a PR1, con quien previamente había concertado una cita –cabe señalar que dicha persona refirió un nombre falso para su atención–, quien solicitó sus servicios para la gestión del pasaporte de un familiar.

6. V1 se encontraba sentada frente a la computadora, desde donde observó que PR1 portaba en la mano un bote de aproximadamente 2 litros y un folder azul. Acto seguido, PR1 se acercó de manera intempestiva a V1, quien le solicitó que tomara asiento de nueva cuenta, pero PR1 se colocó a su lado izquierdo bloqueándole las piernas, percatándose V1 que el bote que tenía en sus manos estaba sin tapa, y empezó a vaciar el líquido sobre ella, el cual tuvo contacto con el rostro, resbalando por el pecho y los brazos, refiriendo al mismo tiempo: “¡muérete maldita desgraciada, hasta aquí llegaste!”; V1 gritó, intentó cubrirse con los brazos y se levantó, sintiendo cómo le quemaba el referido líquido, por lo que salió corriendo al patio de su domicilio y solicitó ayuda a su mamá, V2, señalando desesperada que le habían arrojado ácido, por lo que V2 de forma exasperada comenzó a arrojar agua en su cuerpo, en el cual sentía un ardor muy fuerte.



7. V2 al ver a V1 la abrazó, por lo que tuvo contacto directo con el líquido, provocándole quemaduras, asimismo, preguntó a V1 quién le había arrojado tal líquido, respondiendo que había sido la persona que solicitó la cita.

8. V2 llamó a los servicios de emergencia, llegando en un primer momento un médico de la zona, el cual proporcionó atención médica de primeros auxilios a V1 y a V2; posteriormente arribó una ambulancia de la Cruz Roja, llevando a V1 a la Policlínica de la Mujer y el Hombre en Huajuapán, Oaxaca, correspondiente al sector privado.

9. Ese día, el personal médico de la Policlínica informó a la familia de V1 de la imposibilidad de proporcionar una atención adecuada, en virtud de la gravedad de las quemaduras que presentaba originadas por ácido, y el personal médico desconocía la manera en que debía atenderse.

10. Por la tarde, se presentó en la Policlínica un agente del MP de la FGE, para recabar la declaración de V1, quien relató los hechos de su agresión y su relación de pareja previa con PR2, conocido como prominente empresario de la región y que fungió como Diputado local, a quien conoció en 2017 en el ámbito laboral, durante su campaña electoral para Diputado federal.

11. V1 relató detalles sobre los actos de violencia que vivió en esta relación PR2, entre ellos, violencia sexual y reproductiva, violencia psicológica y violencia física, llegando a decirle que “la mataría sino era solo de él, de nadie”, incrementando la violencia y por lo tanto su miedo a él, por lo que concluyó la relación en julio de 2019.

12. V1 recalcó que PR2 le decía repetidamente que tenía gente que podría hacer cosas por él, presumía constantemente el poder político y social que tenía en Oaxaca y su amistad cercana al Gobernador y su padre; por ello, V1 lo señaló directamente como el responsable de su ataque y proporcionó información al personal de la FGE para que se iniciara la investigación correspondiente.

13. Ese mismo 9 de septiembre de 2019, la oficina regional de la DDHPO radicó un cuaderno de antecedentes, mediante el cual comenzó las investigaciones respecto a la agresión con ácido sufrida por V1 y, en consecuencia, la respuesta de las autoridades correspondientes.



14. Al día siguiente, V1 fue trasladada al Hospital General de Oaxaca, en el cual se presentó personal de la FGE, quienes conversaron con sus familiares, señalándoles que les apoyarían, por lo que se les consiguió un espacio para hospedaje en un refugio para personas migrantes, el cual consideraron se encontraba en malas condiciones.

15. Personal de esta Comisión Nacional realizó entrevista a V1, el 13 de agosto de 2021, en la cual señaló que durante el tiempo que estuvo internada en el Hospital General, le realizaron diversos procedimientos y cirugías. Asimismo señaló que, en dos ocasiones le intentaron poner injertos pero estos “se pudrían”, informando que en el referido nosocomio no se encontraba en un área aislada para su recuperación, por lo que sus familiares solicitaron en varias ocasiones que fuera trasladada a un hospital en la CDMX, donde se contara con los recursos humanos y materiales necesarios para su atención. No obstante, constantemente recibían negativa de las autoridades de la Secretaría de Salud relacionado con el traslado referido.

16. Durante ese tiempo, V1, V2 y V4 fueron objeto de diversas amenazas vía WhatsApp, en los que se las denigra e insulta, lo cual hicieron de conocimiento de la FGE el 28 de septiembre de 2019.

17. En el tiempo en que V1 se encontraba internada en el Hospital General, V4 solicitaba apoyo del Gobierno del Estado, tanto de la Secretaría de Salud como de la FGE. Lo anterior, con la finalidad de exponer la situación de V1, sin que existiera respuesta por parte de las autoridades.

18. Debido a lo anterior, V4 contactó a diversos medios de comunicación y fue publicada una nota a nivel nacional en el periódico *EL UNIVERSAL*¹, el 10 de diciembre de 2019 con el encabezado: “Tras ataque, nadie ha querido ayudarnos” “[V1] fue agredida con ácido; familia exige justicia; señalan como autor intelectual a ‘un poderoso empresario’”. Nota que relató las omisiones por AR1 y AR2 respecto a proporcionar apoyo inmediato, el cual era muy escaso y expuso el poco avance en la investigación del delito, así como la situación de salud en la que se encontraba V1.

¹ <https://www.eluniversal.com.mx/estados/tras-ataque-nadie-ha-querido-ayudarnos>



19. Después de la publicación de la nota referida, V4 recibió llamadas de parte de AR1, a quien le solicitó la ayuda para el traslado de V1 a un mejor hospital, y de AR2, a quien no le contestó ya que únicamente la buscó una vez que el caso fue público.

20. V4 fue convocada a una reunión en el Palacio de Gobierno, con presencia del Gobernador del Estado y personas funcionarias públicas, incluyendo AR1 y AR6.

21. El 13 de diciembre de 2019, V1 fue trasladada al INR en la CDMX. Sobre este punto, V2, V3 y V4 señalaron que fueron presionados para aceptar las condiciones del traslado.

22. El 03 de enero de 2020, V4 emitió un comunicado dirigido a los medios de comunicación, a través del cual solicitó justicia para V1, debido a la suspensión otorgada mediante amparo a favor de PR2 a cambio de una garantía de 3,500 pesos, siendo ampliamente replicado.

23. Debido a la publicación de diversas notas periodísticas entre el 13 de diciembre de 2019 y enero de 2020, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de atracción de fecha 21 de febrero de 2020, a fin de iniciar la investigación de los hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de V1 como víctima de violencia de género, por las agresiones con ácido, así como, la falta de atención de su estado de salud por parte del Hospital General dependiente de la Secretaría de Salud estatal y dilación en la investigación penal por los hechos antes descritos por parte de FGE.

24. Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional radicó el expediente CNDH/4/2020/1952/Q, para la investigación de los hechos y la documentación de las posibles violaciones a derechos humanos, por lo que se realizaron las diligencias correspondientes y se obtuvieron informes de las instituciones señaladas, así como entrevistas con V1, V2, V3 y V4, entre otras documentales, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

25. El 18 de marzo de 2020, este Organismo Autónomo solicitó medidas de protección a la Jefa de Gobierno de la CDMX, puesto que V1 se encontraba en dicha entidad; así como al INR, a la FGE y al Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de V1, V2 y V3.

II. EVIDENCIAS

26. Acuerdo de atracción del 21 de febrero de 2020, mediante el cual este Organismo Autónomo dio por iniciado el expediente de queja y acordó solicitar los antecedentes del caso.

27. Oficio V4/07873, del 21 de febrero de 2020, mediante el cual este Organismo Nacional notificó al Presidente de la DDHPO, la atracción de queja y se requirieron los antecedentes del caso.

28. Acta Circunstanciada del 25 de febrero de 2020, en la que se hace constar la reunión de personal de esta Comisión Nacional con la RL1, en la cual dio a conocer la situación de V1 y sus familiares.

29. Escrito de solicitud de medidas cautelares del 18 de marzo de 2020, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y al Fiscal General de la entidad.

30. Escrito de solicitud de medidas cautelares del 18 de marzo de 2020, dirigido al Director General del INR.

31. Escrito de solicitud con número de oficio V4/14249 de medidas cautelares, del 18 de marzo de 2020, dirigido a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

32. Oficio VGAVS/322/2020 del 19 de marzo de 2020, mediante el cual se dio respuesta a las medidas cautelares solicitadas el 18 de marzo del mismo año, firmado por el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGE.

33. Oficio CEAVICDMX/140/2019, de fecha 20 de marzo del 2020, mediante el cual PSP1 envió respuesta al oficio V4/14249 sobre la solicitud de medidas cautelares del 18 de marzo de 2020 al Gobierno de la CDMX, en el que se adjuntó la siguiente documentación:

- 33.1** Escrito de Medidas precautorias 1/2020, de fecha 20 de marzo de 2020, mediante el cual PSP1 concedió e informó medidas de urgente y obvia ejecución, dirigido al Secretario de Seguridad Pública, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5)



y a la Fiscalía General de Justicia, todas autoridades de la CDMX, a favor de V1 y V2.

33.2 Oficio DG/MPI CDMX/0114/2020, de fecha 20 de marzo de 2020, a través del cual la Directora General del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la CDMX proporcionó información sobre la incorporación de V4.

34. Oficio CADH/0375/2020, de fecha 26 de marzo de 2020, mediante el cual AR6, de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca informó sobre las medidas cautelares solicitadas.

35. Oficio DQ/049/2020 de fecha 30 de marzo de 2020, firmado por personal médico del INR, mediante el cual hizo llegar la siguiente documentación:

35.1 Oficio SQ/076/2020 de fecha 30 de marzo de 2020, firmado por personal Médico de la Subdirección de Quemados, respondiendo a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional.

36. Oficio CADH/406/2020 de fecha 10 de abril de 2020, mediante el cual AR6, Coordinadora para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, solicitó compartir análisis de riesgo elaborado por la CNDH para ejecutar las medidas solicitadas.

37. Oficio V4/18411 de fecha 17 de abril de 2020, mediante el cual esta Comisión Nacional remitió las medidas cautelares dirigidas al Gobernador del Estado y al Fiscal General del Estado de Oaxaca.

38. Oficio VGAVS/371/2020 de fecha 18 de abril de 2020, firmado por AR10, mediante el cual la FGE envió respuesta al similar V4/18411, de fecha 17 de abril de 2021, enviado por esta CNDH; en el que refiere que, debido a lo voluminoso de la causa penal no le era posible remitir constancias correspondientes.



39. Oficio VGAVA/369/2020 de fecha 18 de abril del 2020, mediante el cual AR10 solicitó a la Directora de Atención a Víctimas de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGE se continuara brindando atención psicológica a V1.

40. Oficio VGAVA/37/2020 de fecha 18 de abril del 2020, mediante la cual se solicitó a AR3 a conducirse bajo los principios de honradez, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos en las actuaciones y diligencias de integración de las CI1 y CI2, así como mantener las medidas de protección para V1 y su familia.

41. Oficio VGAVS/37/2020, de fecha 18 de abril de 2020, mediante el cual se informó a esta CNDH la petición relativa a que las personas servidoras públicas que trabajan en la integración de la CI1, se apeguen a los derechos humanos y la solicitud de mantener las medidas de protección para V1 y su familia, firmado por AR10.

42. Oficio CADH/0411/2020 de fecha 18 de abril de 2020, mediante el cual AR6 informó que sostuvo comunicación con V4, quien manifestó la revocación de RL1 como representante legal de V1.

43. Oficio CEAVICDMX/DAJ/20/2020 de fecha 15 de junio de 2020, mediante el cual el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la CDMX remitió información sobre las medidas cautelares 1/2020, en las que se reconoció a V1 y a sus familiares como víctimas de violaciones a los derechos por desplazamiento forzado, así como la inscripción de V1 en el Registro de Víctimas de la CDMX. Asimismo, informó que, bajo el principio de asesoría jurídica adecuada, la CEAVI designó como asesoras y asesores a personal de la misma, el día 13 de mayo de 2020.

44. Correo electrónico del 31 de julio de 2020, a través del cual V1 señaló la falta de comunicación de las personas servidoras públicas de la FGE, así como de AR1. Asimismo, agregó: *“es evidente que mi agresor principal [PR2] se entregó a las autoridades como negociación para evitar la detención de [PR5]”*. Señalando el deficiente desempeño de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de la Mujer, ya que no habían brindado una adecuada atención del asunto, enfatizando que las acciones que realizan las autoridades son por presión mediática únicamente.



45. Oficio 003147 de fecha 02 de agosto de 2020, con el que el Coordinador Operativo de la DDHPO remitió a esta CNDH el cuaderno de antecedentes iniciado en el caso de V1. Adjuntando diversas constancias, entre las que destacan:

45.1 Oficio CPVM/271/2019, del 19 de septiembre de 2019, signado por el Comisionado de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, en el que se adjuntó copia certificada del Informe Policial Homologado del 09 de ese mes y año en el domicilio de V1.

45.2 Tarjeta informativa elaborada por personal de la DDHPO, sin fecha, realizado por un auxiliar defensor de dicho organismo, en la que se señalan las acciones de investigación realizadas.

45.3 Oficio 101/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual AR17 informó únicamente que la CI1 se encontraba en etapa de investigación.

45.4 Oficio SMO/SPVG/DAGJG/770/2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, firmado por personal de la Secretaría de la Mujer del Estado de Oaxaca, en el que adjuntó el oficio SMO/SPVG/GFF/0030/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, a través del cual se informó sobre el ofrecimiento de servicios realizados a familiares de V1.

45.5 Oficio A4C/4C.3/6005/2019, de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Oaxaca presentó informe a la DDHPO.

45.6 Acuerdo del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, de fecha 23 de diciembre de 2019, dirigido al Gobernador de la entidad con la finalidad de solicitar atención adecuada para V1 y cumplimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en la entidad.



45.7 Acta Circunstanciada de fecha 7 de enero de 2020, elaborada por personal auxiliar de la DDHPO, por medio de la cual se hace constar la presentación en el domicilio donde acontecieron los hechos respecto a la agresión en contra de V1; adjuntando fotografías.

45.8 Oficio de fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual el Poder Judicial del Estado de Oaxaca informó del inicio de la CP por la detención de PR1 y PR3.

45.9 Oficio 2C/0005/01/2020 de fecha 08 de enero de 2020, mediante el cual se proporcionó informe de atención médica a V1, firmado por el Coordinador Institucional de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca.

45.10 Oficio CADH/0153/2020, de fecha 28 de enero de 2020, firmado por AR6, adscrito a la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Gobierno de Oaxaca, a través del cual informó sobre la atención otorgada a V1, indicando que las autoridades no habían solicitado medidas de protección.

45.11 Oficio DDH/0500/2020, de fecha 13 de febrero de 2020, firmado por AR12, en el que proporcionó información relativa a la CI1.

46. Oficio V4/39406 de fecha 17 de agosto de 2020, mediante el cual esta CNDH solicitó a AR1 la rendición del informe sobre la queja, así como la atención a las CI1 y CI2.

47. Oficio V4/39405 de fecha 17 de agosto de 2020, a través del cual se solicitó a AR6, rendición del informe sobre las acciones realizadas en el caso V1, así como información respecto a la participación de las distintas dependencias del gobierno de esa entidad.

48. Oficio V4/48717 de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se solicitó información al Director General del INR sobre la implementación de medidas cautelares que le fueron solicitadas el 18 de marzo de 2020.



49. Oficio CEAVCDMX/168/2019, de fecha 25 de marzo de 2020, firmado por PSP1, a través del cual se informó de la reunión llevada a cabo el día 24 de marzo del mismo año, donde se diseñó el plan de protección requerido en las medidas precautorias, anexando lo siguiente:

49.1 Acta circunstanciada de fecha 24 de marzo de 2020, en la que se hizo constar la reunión de elaboración de plan de protección para V1 y su familia y lista de asistencia correspondiente.

50. Oficio VGAVS/322/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, signado por AR10, mediante el cual la FGE informó que se reclasificó el delito de lesiones calificadas a feminicidio en grado de tentativa de la CI1, generándose la CP, la cual en ese momento se encontraba en investigación complementaria, ofreciendo recompensa con la finalidad de dar con el paradero de personas vinculadas al proceso. Asimismo, informó sobre la existencia de la CI2 iniciada por delitos contra la intimidad sexual.

51. Oficio V4/48717 de fecha 23 de septiembre de 2020, a través del cual se solicitó ampliación de información al Director del INR.

52. Oficio VGAVS/2334/2020, de fecha 15 de septiembre de 2020, signado por AR12, a través del cual la FGE únicamente informó que las CI1 y CI2 se encontraban en integración, adjuntando la siguiente documentación:

52.1 Oficio S/N de fecha 09 de septiembre de 2020, en que AR3 y AR4 niegan proporcionar información sobre las CI1 y CI2, fundamentando la imposibilidad señalada en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se indicó que, al reclasificar el delito de lesiones a feminicidio, se había implementado la perspectiva de género en la investigación, concluyendo el citado oficio con la solicitud del expediente de queja integrado en esta CNDH, ya que el mismo fue iniciado por el conocimiento de notas periodísticas respecto al presente caso.



53. Acta Circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2021, en la que se hace constar que personal de esta CNDH se comunicó, vía telefónica, con AR15 para gestionar visita a instalaciones de la FGE con el fin de tener acceso a las CI1 y CI2.

54. Acta Circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2021, mediante la cual se hace constar que personal de esta CNDH se presentó en las instalaciones de la FGE para consultar la CI1, así como en las instalaciones de la Vicefiscalía Regional de la Mixteca para consultar la CI2.

55. Oficio V4/45955 de fecha 27 de agosto de 2021, dirigido a PSP1, por el cual se solicitó actualización de información en vía de colaboración sobre las acciones llevadas a cabo en favor de V1.

56. Acta Circunstanciada de fecha 30 de agosto de 2021, mediante la cual se hace constar llamada telefónica de fecha 24 de agosto del mismo año realizada con V1, en la que informó acciones de agresión en contra de V5, por personas de la comunidad de Huajuapán de León, en virtud de la propagación del caso de V1 en redes sociales por la familia de PR2 y PR5.

57. Acta Circunstanciada de fecha 6 de septiembre de 2021, en el que se hace constar llamada telefónica con V1, V2 y V3 en fecha 4 de septiembre del mismo año, a través de la cual describieron el trato que recibieron por parte de personal de la FGE y del Gobierno del Estado de Oaxaca, después de la agresión con ácido en contra de V1.

58. Acta Circunstanciada de fecha 6 de septiembre de 2021, en la que se hace constar la llamada telefónica con V4, a través de la cual indicó el trato que le dieron personas servidoras públicas de la FGE, de la Secretaría de Salud y del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como sus acciones en búsqueda de apoyo, atención y justicia a V1.

59. Oficio V4/49061 de fecha 7 de septiembre de 2021, dirigido al titular del MNPPDDGP, solicitando información en vía de colaboración, sobre las medidas y registro de V1 y V4 que habría llevado a cabo, así como de las medidas de protección implementadas.



60. Oficio V4/49062 de fecha 7 de septiembre de 2021, dirigido al Subsecretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Federal, con la finalidad de que, en vía de colaboración, proporcionara información de la coordinación interinstitucional con la FGE respecto de la búsqueda y localización para la detención de PR5.

61. Oficio V4/49473 de fecha 9 de septiembre de 2021, dirigido a AR8 mediante el cual se solicitó actualización de información relacionada con CI1 y CI2.

62. Acta Circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2021, a través de la cual se hace constar la visita de personal de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la CEAVI con el fin de tener acceso al expediente que dicha Comisión generó respecto de la atención de V1 y V4.

63. Oficio V4/49852 de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se solicitó a AR6 actualización de información respecto de la atención proporcionada a V1 por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca.

64. Oficio V4/51267 de fecha 17 de septiembre de 2021, dirigido a AR8 mediante el cual se realizó solicitud de información actualizada y recordatorio del oficio V4/49473 de fecha 9 de septiembre de 2021.

65. Oficio CEAVICDMX/326/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, firmado por PSP1, mediante el cual da respuesta al oficio V4/45955 del 27 de agosto de 2021.

66. Oficio DDH/Q.R/IX/3556/OAX/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual la FGE envió respuesta al oficio V4/51267 del 17 de septiembre de 2021.

67. Acta Circunstanciada de fecha 4 de octubre de 2021, mediante la cual se hace constar llamadas telefónicas con personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en relación con el oficio V4/49062 del 7 de septiembre de 2021, así como llamada sostenida por personal de esta Comisión con V1, por medio del cual proporcionó información sobre la reunión sostenida entre ella, AR8 y personal de Subsecretaría de Seguridad Pública, además de actualizar datos sobre los ataques en redes sociales que ha sido objeto desde su agresión.

68. Acta Circunstanciada de fecha 5 de octubre de 2021, mediante la cual se hace constar llamada telefónica de fecha 4 de octubre del mismo año, entre V1 y personal



de esta CNDH, en la cual reiteró el maltrato por parte de AR3 y AR4, así como, la desconfianza que tiene en la FGE.

69. Oficio SSPC/SSP/UPPPSP/00730/2021, de fecha 8 de octubre de 2021, firmado por el titular de la Unidad de Política de la Secretaría de Seguridad Pública, en respuesta al oficio V4/49062 del 7 de septiembre, a través del cual informó la coordinación con la FGE en atención del caso de V1, señalando las acciones realizadas para la detención de PR5.

70. Oficio CADH/0832/2021, de fecha 25 de octubre de 2021, recibido por correo electrónico el 29 del mismo mes y año, mediante el cual AR6 dio respuesta al oficio V4/49852 del 13 de septiembre de 2021 y adjuntando documentación, entre la que destaca la siguiente:

70.1 Oficio SDIFO/DG/DJ/0162/2021, de fecha 8 de octubre de 2021, firmado por el Director Jurídico del Sistema DIF Oaxaca, a través del cual se informó de los apoyos otorgados para la atención médica de V1.

70.2 Memorándum SDIF/DG/SG/CACVS/0275/2021, de fecha 7 de octubre de 2021, firmado por el Coordinador de Atención Ciudadana y Vinculación Social del DIF Oaxaca, a través del cual enlista los pagos de servicio médico proporcionado a V1, entregando copia de facturas correspondientes.

70.3 Oficio SMO/OS/0670/2021 de fecha 09 de octubre de 2021, signado por la titular de la Secretaría de la Mujer del Estado de Oaxaca, en el que informó sobre las acciones implementadas en coadyuvancia a otras instituciones y adjuntó el oficio:

70.3.1 Oficio SMO/OS/0175/2020, de fecha 24 de abril de 2020, firmado por la titular de la Secretaría de la Mujer del Estado de Oaxaca, en el que enlista acciones realizadas en el Centro de Atención Integral a Mujeres en Situación de Violencia de Género y en el Grupo Focalizado de atención y seguimiento de casos de feminicidio en el estado.



71. Acta Circunstanciada del 1 de diciembre de 2021, mediante el cual se hace constar la comunicación de personal de esta Comisión Nacional con V1, el día 27 de noviembre de 2021, mediante el cual hizo de conocimiento que fue ella quien elaboró las imágenes de PR5 con diferentes aspectos físicos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

72. El 9 de septiembre de 2019, la DDHPO inicio el cuaderno de antecedentes CA por los hechos denunciados en las notas periodísticas, que refirieron: “*Rocían ácido a dos mujeres en Huajuapán*”, en seguimiento a ésta, se solicitó información a dependencias del Gobierno del Estado de Oaxaca, Secretaría de Salud y Secretaría de la Mujer Estatal, así como a la FGE.

73. Esta Comisión Nacional, en fecha 21 de febrero de 2020, acordó atraer el caso e iniciar el expediente respectivo derivado de las notas periodísticas que se publicaron después del 10 de diciembre de 2019, situación que informó a la DDHPO, la que remitió la información recabada hasta ese momento, misma que se encuentra integrada y forma parte de las evidencias del expediente de queja.

74. Actualmente, se tiene conocimiento de la integración de CI1, CI2 y CI3 en la FGE.

75. Respecto a CI1, la cual se inició por lesiones calificadas, en fecha 28 de diciembre de 2019 por parte del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y una vez solicitada la emisión de la orden de aprehensión de PR1 y PR3, se reclasificó el delito por feminicidio en grado de tentativa integrada por la FGE.

76. En relación con la CI2, se inició por querrela directa de V1 por delitos contra la intimidad sexual y se encuentra en la Vicefiscalía Regional de la FGE de la Mixteca, en integración.

77. A su vez, derivado de acciones revictimizantes de los ministerios públicos asignados, es decir, AR3 y AR4, respecto a la integración de la CI1, V1 presentó en la FGE denuncia en su contra con fecha 12 de marzo de 2021, por los delitos de tráfico de influencias y concusión, iniciando la CI3, que conforme a la información presentada por la FGE, se encuentra en integración.



Medidas de cautelares implementadas por el Gobierno de Oaxaca

78. Las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Autónomo al Gobernador del Estado el 18 de marzo de 2021, fueron:

- Para V4, que en ese momento se encontraba en Huajuapán, por lo que se solicitó la evaluación de riesgo para establecer un plan de seguridad y acciones para salvaguardar integridad y seguridad, vigilancia y protección por elementos de seguridad de 24 horas los 365 días del año, apoyo de seguridad pública a través de sistemas de videovigilancia urbana.
- Para V1, la vinculación y coordinación de la Secretaría de Salud federal y el INR para dar continuidad de su atención médica. Asimismo, se solicitó apoyo logístico y económico durante la estancia de V1, V2 y V3 en la Ciudad de México.

79. Al respecto, el Gobierno del Estado, mediante el oficio CADH/0375/2020 de fecha 26 de marzo de 2020, firmado por AR6, indicó que la facultad de la evaluación del riesgo correspondía a la CNDH, además de solicitar los elementos de urgencia, gravedad y el daño irreparable que esta Comisión Nacional había realizado. Del mismo modo, se informó que V4 se encontraba registrada en el MNPDP, siendo notificada la Secretaría de Seguridad Pública del Estado e indicó que dada la atracción del expediente, esta Comisión Nacional debía solicitar a la CEAV la incorporación de V1 y su familia en el Registro Nacional de Víctimas.

80. En este sentido, esta respuesta resultó preocupante para esta CNDH, ya que demostró una falta de atención a V1 y sus familiares, responsabilizando a esta Comisión Nacional de la ejecución de las acciones solicitadas, sin dar cumplimiento a las facultades que tiene el Gobierno estatal, con lo que se evidenció claramente la desestima de la situación de las víctimas.

81. El desconocimiento del paradero de las víctimas por parte de las autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca, especialmente por AR6, refleja la falta de contacto con ellas y por lo tanto una clara omisión en el seguimiento y atención durante ese periodo, lo que se confirmó con el oficio de fecha 7 de abril de 2020, en el que señaló que desconocían en dónde se encontraba radicando V1 y sus familiares, ya que



requería obtener esa información para implementar las medidas de protección que esta CNDH había solicitado, a pesar de que se encontraban en ese momento por la pandemia, en resguardo en su domicilio en la entidad.

82. De las distintas solicitudes de información realizadas a AR6, únicamente envió oficios presentados por el Sistema DIF Estatal y de la Secretaría de la Mujer, sin que se respondieran todas las preguntas o se actualizara por completo la información requerida. De esa respuesta no se acreditan acciones realizadas por el Gobierno del Estado, respecto a las medidas de protección eficaces a favor de V1 y su familia; en virtud de la falta de presentación información por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, así como dependencias del Estado relacionadas.

Medidas de protección implementadas por la FGE

83. Las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional a la FGE, en fecha 18 de marzo de 2020, fueron las siguientes:

84. Respecto de V1, se solicitó se giraran las instrucciones correspondientes para que en la integración de la CI1, se realizaran las gestiones pertinentes que permitieran esclarecer los hechos de manera amplia, con la debida diligencia y con perspectiva de género. Además de garantizar la protección de la vida, integridad física y emocional de V1 y su familia, así como el otorgamiento de calidad de víctima del delito, con la finalidad de acceder a la asistencia y asesoría jurídica durante las etapas del procedimiento y la atención integral que requieran.

85. En ese sentido, la FGE mediante el oficio VGAVS/322/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, signado por AR10, informó que el 11 de octubre de 2019 se dictaron a favor de V1 y su familia, las medidas de protección de emergencia que fueron prorrogadas el 18 de noviembre y 12 de diciembre del mismo año, indicando únicamente que consistían en el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio donde se localice V1 al momento de solicitarlo, concluyendo que por lo tanto, las medidas cautelares solicitadas habían sido superadas, sin que presentaran mayores evidencias.



86. El 17 de abril del 2020, este Organismo Autónomo solicitó el informe de seguimiento de medidas cautelares, por lo que, en fecha 18 de abril del mismo año, AR10 mediante oficio VGAVS/37/2020, solicitó al MP encargado, AR3, que se mantuvieran las medidas de protección e informará en caso de algún cambio. Así como la continuación de la atención psicológica y acompañamiento a V1 y su familia. Sin que al momento se proporcionaran mayores datos e información de la ejecución de las medidas antes referidas.

87. En ese sentido, V1 comentó a esta CNDH que, en su momento, contaba con el contacto por parte de la FGE que pudiera auxiliarla en el momento necesario, por lo que se implementó el Código Águila, es decir, se realizaban rondines por su domicilio con la finalidad de brindar protección, señalando V1 que actualmente ya no cuenta con dicha atención.

88. V1 y V4 coincidieron en que actualmente no hay medidas implementadas por la FGE, sin contar un dato de contacto de emergencia en caso de alguna situación de riesgo para una reacción oportuna, acudiendo en ocasiones a AR8 como Fiscal General.

89. Recientemente, por los hechos suscitado en el domicilio de V1, AR8 gestionó la incorporación de V1 en el MNPDP, llevándola a las instalaciones de la Secretaría de Gobernación para que se comenzara el proceso de su registro, lo cual fue confirmado por el MNPDP, informando a esta Comisión Nacional los datos de registro correspondiente, así como el plan de medidas que se generaron a favor de V1, las cuales constituyen la actual forma de protección.

90. A pesar de lo anterior, V2 y V3, así como V5, quien ha sido parte importante del objeto de la campaña de desprestigio contra la familia y ha tenido confrontaciones de personas de la comunidad en su contra y actualmente no cuentan con medidas protección a su favor.

91. De la misma forma, conforme al artículo 1º constitucional debe regir el principio pro persona, y la FGE tiene que buscar el mayor beneficio y protección de todas las víctimas, atendiendo el contexto y la situación de riesgo. En ese sentido, las medidas de protección que se lleven a cabo por las fiscalías o instituciones deben ser acordadas



previamente con las víctimas, tomando en cuenta su opinión y necesidades en todo momento.

92. Conforme al Informe presentado por AR11, en fecha 28 de junio de 2021 mediante oficio S/N dirigido al titular de la DDHPO, dio a conocer que en diligencia del 21 de abril de ese año, V1 en presencia de sus representantes legales, manifestó que se siente amenazada en su integridad física y emocional derivado del acoso digital y por acciones realizadas por la persona que realiza la defensa de PR2, señalando que existe un peligro real debido a lo influyente que es el agresor, además de que su defensa ha demostrado que se encuentran al pendiente de todas las publicaciones en redes sociales, tanto de la abogada actual de V1 como de ella, por lo que solicitó a la defensoría se reconociera como defensora de derechos humanos y se le otorgara protección.

93. El 5 de julio del presente año, AR11 solicitó mediante el oficio S/N a la DDHPO, medidas a favor de V1 y su abogada actual, para *“garantizar su protección por diversos tipos de violencia que resulten del ejercicio legítimo de los derechos que se encuentran exigiendo”*.

94. En ese sentido, resulta preocupante para esta Comisión Nacional, que AR11 solicitara a la DDHPO medidas cautelares, cuando la figura del MP tiene facultades para dictarlas y de solicitar a otras dependencias el apoyo para su ejecución. Siendo incomprensible el criterio para hacerlo, salvo la falta de conocimiento de sus facultades y del modelo integral de atención a víctimas, así como de las instituciones que deben ejecutar estas medidas.

95. El 6 de julio de 2020, AR11 emitió medidas a favor de V1, por actos de intimidación en redes sociales, principalmente cometidos por una de las hijas de PR2 y por integrantes del despacho que realiza la defensa, argumentando que V1 está *“enloqueciendo”* y retomando una vez más el delito cometido por V5 (por el que ya fue sentenciado) y no es parte del juicio o investigación, además de apuntar que la investigación y juicio es un *“berrinche”* de V1 en contra de PR2.

96. En virtud de ello, adecuadamente AR11 solicitó la notificación a PR2 en el Centro de Reinserción Social en el que se encuentra y a la firma de los abogados que le



representa, con la finalidad de que se abstenga de realizar este tipo de publicaciones. Además, solicitó a la Policía Cibernética realizar las gestiones correspondientes para eliminar las publicaciones de redes sociales, así como otras medidas tendentes a investigar éstas.

Medidas de Protección implementadas por la CEAVI

97. En las medidas solicitadas por esta CNDH a la Jefa de Gobierno de la CDMX, en fecha 18 marzo de 2020, se requirieron mecanismos de protección en coordinación con el Gobierno del Estado de Oaxaca para que se facilitara el apoyo económico y logístico necesario a V1 y sus familiares durante su estancia en la capital del país.

98. En la respuesta a la solicitud, en fecha 20 de marzo de 2020, la CEAVI respondió la concesión de medidas precautorias a favor de V1, V2, V3, V4, así como los hijos de ésta, V5 y su hija. Del mismo modo, informó la intervención del Sistema de Atención a Víctimas de la CDMX y del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la CDMX, generando acciones complementarias al MNPDP, desde el 13 de marzo de 2020 a favor de V4.

99. Dentro de las medidas de protección establecidas se indicó seguridad policial, en coordinación con la Fiscalía General de Justicia y el servicio de C5 de la CDMX, un plan de seguridad personal, la instrucción de asesoría jurídica por parte de la CEAVI, presentando los oficios en los que se solicitaron a las autoridades señaladas la atención de las medidas durante el tiempo que V1 y su familiares se encuentren en la CDMX.

100. El 20 de septiembre de 2021 la CEAVI informó, la implementación de todas las medidas de protección y atención, señalando con detalle la información.

101. El 15 de mayo de 2020 se otorgó el registro a V1 ***“en su calidad de víctima directa por violación a derechos humanos, con motivo del desplazamiento forzado interno que, tuvo lugar derivado de tener que salir de su natal Huajuapán, Oaxaca, derivado de la agresión por ácido en el rostro y cuerpo, como temer por su integridad considerando el alto perfil político y económico que representaban los autores intelectuales de dicho ilícito, además de la violencia institucional de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de Oaxaca por no atender sus obligaciones***



constitucionales de protección efectiva a dicha víctima”. [...] Esto, con el fin de atender y asumir en atención efectiva las omisiones institucionales referente a la ausencia de medidas de protección eficaces, oportunas, proporcionales a dichas víctimas por las autoridades competentes en el Estado de Oaxaca, entre otras, la FGE [...]”.

102. Ante la falta de una Comisión de Atención a Víctimas Estatal en el Estado de Oaxaca, la CEAVI de la CDMX ha actuado conforme a sus facultades, realizando acciones de manera supletoria, ante la falta de claridad de facultades y la omisión en la coordinación interinstitucional de las diversas dependencias del estado de Oaxaca obligadas a ejecutar acciones y medidas de protección a favor de las víctimas de feminicidio y tentativa de éste y sus familias. Lo anterior en cumplimiento al principio pro persona consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

IV. OBSERVACIONES

103. En atención a los referidos hechos y evidencias contenidas en el expediente CNDH/4/2020/1952/Q, conforme al artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Autónomo encuentra elementos de convicción suficientes que acreditan la vulneración a los derechos humanos a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia institucional; violación a las obligaciones de atender e investigar la violencia contra las mujeres; de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración con PEG; ello, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

A. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

104. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido en un andamiaje de instrumentos nacionales e internacionales, sustentados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), que en su artículo 3 señala que “[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, de igual forma, el artículo 4° de dicho ordenamiento precisa: “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos



humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”.

105. La citada Convención Belém Do Pará refiere además, en sus artículos 1, 2, inciso a), 3, 4, incisos a), b), e), 7, inciso a) y b), 8, inciso a) y 9, el derecho de toda mujer a que sea respetada su integridad física, psíquica y moral; para ello, el Estado deberá adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia que se pueda ejercer en contra de la mujer y su familia; definiendo en su artículo primero: *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”.*

106. Asimismo, el artículo 2°, inciso a) del referido instrumento, menciona: *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. A. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.*

107. El 18 de diciembre de 1979 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas. Además, estableció un Comité de Expertas que revisa los informes emitidos por los Estados con relación a los avances en el tema y emite recomendaciones, lo que da a este instrumento un carácter jurídicamente vinculante. Adicionalmente, se encuentran las recomendaciones que sobre el tema de violencia contra las mujeres ha hecho el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres.

108. Según la Recomendación 35 del Comité de Expertas de la CEDAW, la violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 de la mencionada Convención y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. Asimismo, el artículo 2 establece que la obligación general de los Estados parte consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra



la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso.

109. Asimismo, el Comité CEDAW emitió las Recomendaciones generales 12, 19 y 35. La primera insta a los Estados a que incorporen en sus informes al Comité, datos estadísticos sobre la frecuencia, tipos y perfil de las mujeres víctimas de la violencia; información sobre la legislación existente y los servicios de atención, así como de las medidas que adoptaban al respecto². En cuanto a la Recomendación General 19, por una parte, en el numeral 9 reconoce que la discriminación no sólo se limita a los actos cometidos por el Estado o sus representantes, sino que también este será responsable por actos privados, perpetuados por personas, organizaciones o empresas³; por otro lado en el numeral 6, se amplió la definición de discriminación contra la mujer contemplando la violencia como una causa y manifestación de ésta. Y la Recomendación General 35, es una actualización de la Recomendación 19, sobre la violencia de género contra la mujer⁴

110. Los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia establecen que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales –especificidad de género en los derechos humanos–. Se reconoce que todos los seres humanos, independientemente de su sexo, tienen derecho al goce y disfrute pleno de todas las libertades y derechos fundamentales, existen ciertas consideraciones, que exigen la especificidad de género en dichos derechos, como en el caso de las mujeres.

111. El sistema internacional de los derechos humanos, así como los sistemas regionales de protección interamericano, africano, europeo, prevén estándares

² Comité CEDAW, Recomendación General No. 12. La violencia contra la mujer, octavo período de sesiones, 1989.

³ Comité CEDAW, Recomendación General No. 19. La violencia contra la mujer, onceavo período de sesiones, 1992.

⁴ ONU/Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General No. 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general No. 19, 26 julio 2017, CEDAW/C/GC/35.



internacionales de los derechos humanos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia por razón de género contra las mujeres.

112. Dentro del Informe de la CIDH sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, menciona que ha podido constatar que los patrones discriminatorios influyen en las actuaciones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, repercutiendo en los bajos números de juicios y de sentencias condenatorias, observando que la violencia y discriminación contra las mujeres son aceptados por la sociedad en la región, *“evidenciándose en la manera que actúan al administrar justicia para las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos.”*⁵

113. En este marco internacional de protección de los derechos de las mujeres, el Estado mexicano se ha comprometido a reconocer su goce, ejercicio y protección, siendo así que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, reconoce los derechos humanos con base en el control de convencionalidad y el principio pro persona, lo que abre la puerta al reconocimiento de las normas del derecho internacional de los derechos humanos que garantizan a las mujeres una vida libre de violencia.

114. El compromiso del Estado mexicano se ha expresado en la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece las bases de coordinación entre la federación y las entidades federativas para erradicar la violencia, atenderla, sancionarla y prevenirla. Ahora bien, los principios rectores que deben de ser observados al momento de diseñar e implementar políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres mexicanas a una vida libre de violencia, son: 1) la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; 2) el respeto a la dignidad humana de las mujeres; 3) la no discriminación, y 4) la libertad de las mujeres.

115. Este derecho de las mujeres y las niñas implica obligaciones por parte del Estado, siendo las principales la de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra

⁵ CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Washington, DC: Secretaría General de la OEA, 2007. Párr. 147.



las mujeres, como lo señala la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

116. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala la obligación de “[...] *la Federación, de las entidades federativas y de los municipios de coordinarse para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación [...]*”.⁶

117. En ese sentido, es importante hacer referencia a la Perspectiva de Género (PEG), respecto a la cual la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 5º, fracción IX, refiere: “*Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.*”.

118. La institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas requiere adoptar estrategias variadas, como: la igualdad de oportunidades, las acciones afirmativas, la transversalidad, entre otros instrumentos; todas regidas por una amplia noción de igualdad que combata explícitamente las causas múltiples y entrelazadas que producen y reproducen la desigualdad de género. Los requisitos favorables para institucionalizar la perspectiva de género en el Estado, son: la voluntad política de las autoridades; el diagnóstico integral y profundo de las relaciones de género; contar con estadísticas desagregadas por sexo e indicadores de género; conocimiento de los procedimientos de formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas; presupuestos públicos sensibles al género; recursos humanos

⁶ Confr. artículo 1º.



coordinados y formados en género y, participación política de las mujeres y acceso a puestos y procesos de toma de decisión.⁷

A.1 Tipos de violencia en contra de las mujeres

119. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 6° los siguientes tipos de violencia: psicológica; física; patrimonial; económica; sexual, y *“cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”*. A su vez, la Ley señala como modalidades de violencia, entre otras: el ámbito familiar; la institucional; laboral y docente; en la comunidad; política; digital y mediática, y feminicida.

120. En este sentido, es importante destacar en la presente Recomendación, el concepto de violencia familiar, definido en el artículo 7 de la citada Ley, como: “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”. Como se observa, la violencia en pareja, en términos de esta Ley, es una forma de violencia familiar.

121. Es de destacar que, el 1° de junio de 2021 se publicó la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, adicionándose el artículo 20 Quáter, en la que se reconoció la violencia digital, definiéndola como: “toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.”. Así como aquellos actos dolosos que causen

⁷ (s/f). gob.mx. Recuperado de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100903.pdf



daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

A.2. La violencia de pareja

122. En cuanto a las modalidades de la violencia, la OMS señala que la violencia de pareja es una de las formas más comunes de violencia contra las mujeres⁸. Esta hace referencia a cualquier comportamiento dentro de una relación íntima que causa daño físico, sexual o psicológico a alguna de las personas de la relación o a ambos. La violencia pareja puede presentarse mediante maltrato físico, sexual o emocional y a través de comportamientos controladores por parte de los compañeros íntimos.

123. Ésta vulnera los derechos humanos de las mujeres, su libertad, dignidad y autonomía y tiene diversas consecuencias en la salud física, sexual y psicológica de las mujeres. De acuerdo con la OMS, entre las consecuencias de la violencia familiar en la salud física de las mujeres se encuentran: lesiones, que van desde hematomas y tumefacciones, desgarros y excoriaciones, traumatismos, quemaduras, fracturas, discapacidades, trastornos funcionales o afectaciones relacionadas con el estrés, etcétera. Es importante considerar que entre estas pueden ubicarse los ataques con agentes químicos⁹.

124. Las consecuencias de la violencia en la salud mental de las mujeres abarcan el abuso de alcohol o drogas, trastornos alimenticios y de sueño, depresión, baja autoestima, inactividad física, tabaquismo, autolesiones, comportamientos sexuales peligrosos, suicidios, entre otros.

125. Es importante mencionar que la violencia en contra de las mujeres en el ámbito familiar o de pareja puede escalar hasta llegar a la violencia extrema, como pudieran ser los ataques de ácido, quemaduras, tentativas de feminicidio e incluso al homicidio de mujeres por el siempre hecho de ser mujeres (feminicidios).

⁸ Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia infligida por la pareja. Washington, DC:OPS, 2013. Pág. 1. Disponible en:

<https://apps.who.int/iris/rest/bitstreams/460446/retrieve#:~:text=La%20violencia%20infligida%20por%20la,controladores%20por%20un%20compa%C3%B1ero%20%C3%ADntimo.>

⁹ *Ibidem*, pág. 5.



126. Para esta Comisión Nacional es importante que se comprenda con mayor claridad la violencia contra las mujeres en razón de género, conocer las manifestaciones de violencia, causas y consecuencias en las víctimas, además de reconocer que estos efectos se extienden a sus familiares y círculo cercano y que además, tienen repercusiones en la comunidad y en la sociedad.

127. Sobre este tipo de violencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha puntualizado en las Recomendaciones Generales, número 19 “Sobre la violencia contra la mujer” y la número 35 “Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19”, que: “[I]a *violencia contra las mujeres [...] es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados*”¹⁰. Por ello, ésta debe de abordarse como un problema social y no sólo individual o de la pareja.

128. En relación con los papeles estereotipados, el referido Comité ha añadido que “[I]as *actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia [...], los ataques con ácido y la circuncisión femenina*”¹¹. (Énfasis añadido)

129. Es importante tomar en cuenta que la violencia en contra de las mujeres produce diversas afectaciones que van desde la vulneración de su derecho a la vida, a la libertad, a la integridad, a la seguridad personal y a una vida libre de violencia, así como a su pleno desarrollo físico, psicológico y sexual y su proyecto de vida.

130. Al respecto, esta CNDH en la Recomendación 85/2019 señaló que: “[...] *las distintas manifestaciones de la violencia contra las mujeres están directamente vinculadas a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se*

¹⁰ Comité CEDAW, Recomendación general núm. 35 Sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio, 2017, párr. 10.

¹¹ *Op. Cit.* Recomendación general núm. 19, párr. 11.



*establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, [las cuales] perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino*¹².

131. Conforme a lo anterior, la violencia contra las mujeres debe observarse como un fenómeno complejo y multifactorial en el que entran en juego relaciones de poder basadas en el género y en las estructuras sociales existentes, como la desigualdad económica y la subordinación histórica social, basada en estereotipos y prejuicios. Por lo tanto, para su abordaje y atención es necesario revisar y cuestionar las estructuras sociales que reproducen y socializan ese desequilibrio de poder y desigualdades que tienen su origen en el género, así como la implementación de modelos de intervención que aborden esta problemática compleja, de manera interdisciplinaria e interseccional, desde un enfoque de género, de derechos humanos, de discapacidad y considerando el carácter multifactorial de este fenómeno.

A.3 La violencia feminicida

132. De acuerdo con lo establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia feminicida es: “[...] *la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres*”.¹³

133. Complementariamente, esta Comisión Nacional estableció en la Recomendación General No. 40/2019 que: “[la] *violencia feminicida no se reduce ni se dimensiona únicamente a partir del número de homicidios o asesinatos de mujeres; la violencia feminicida representa un conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres, al implicar desapariciones, torturas, agresiones y prácticas que atentan contra la dignidad, integridad, libertad y la vida de las mujeres*.”¹⁴

¹² CNDH, Recomendación 85/2019, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 15. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/Rec_2019_085.pdf.

¹³ Artículo 21.

¹⁴ CNDH, Recomendación General No. 40/2019, p. 18.



134. Con relación al feminicidio y al contexto de violencia feminicida, la autora Marcela Lagarde, señala: *“El feminicidio se fragua en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, así como en la dominación de los hombres sobre las mujeres, que tienen en la violencia de género, un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. De esas condiciones estructurales surgen otras condiciones culturales como son el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, y de normalización de la violencia contra las mujeres. Se suman también, ausencias legales y de políticas democráticas con contenido de género del gobierno y de los órganos de justicia del Estado, lo que produce impunidad y genera más injusticia, así como condiciones de convivencia insegura, pone en riesgo su vida y favorece el conjunto de actos violentos contra las niñas y las mujeres”*¹⁵.

A.4 Sobre el delito de feminicidio

135. El feminicidio se define como *“el asesinato de mujeres realizado por hombres, motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer”*¹⁶, teniendo como característica que *“[...] los asesinatos realizados por varones están motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacía ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”*¹⁷.

136. Las motivaciones en el feminicidio están basadas en las relaciones históricas desiguales de poder, con énfasis en las ideas culturales en que los hombres han ejercido poder y control sobre las mujeres a lo largo de la historia¹⁸, reproduciendo la desigualdad en la que los hombres dominan los cuerpos, vidas y autonomía de las mujeres.

137. Como se menciona en el *Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México, 2016*, al analizar conceptualmente al feminicidio es importante

¹⁵ Marcela Lagarde. (2008). “Antropología, feminismo y política. Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres” en Margaret Bullen y Carmen Diez Mintegui (coord.). *Retos teóricos y nuevas prácticas*. San Sebastián: Ankulegi Antropología Elakrtea, p. 217.

¹⁶ Russell, D.E. (2006). “Definición de feminicidio y conceptos relacionados” en *FEMINICIDIO: UNA PERSPECTIVA GLOBAL*. México: UNAM. Pp. 73-98.

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ *Ibid.* p. 56.



la elaboración teórica en torno a las razones de género para asesinar a las mujeres, pues estas conllevan un *“conjunto de creencias que sostienen y reproducen la discriminación, la violencia y, por tanto, la desigualdad entre mujeres y hombres”*.¹⁹

138. Acerca de las razones de género, el Diagnóstico retoma lo enunciado por diversas investigadoras del feminicidio, como Julia Monárrez, quien señala que los motivos de estos asesinatos *“están sustentados en las relaciones inequitativas de género, en la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y las mujeres para que ellos dispongan el momento de su muerte”*.²⁰ Lo que representa que esas razones de género se vinculan estructuralmente con supuestos culturales que fomentan o sustentan un desequilibrio de poder y hacen posible ese ejercicio de dominio de los hombres sobre los cuerpos, vidas y autonomía de las mujeres.

139. Aunado lo anterior, es importante destacar que el contexto en el que se suscitan los feminicidios o la tentativa de estos representa la culminación de todas las formas de violencia contra las mujeres. Marcela Lagarde amplía esta idea: *“[En los feminicidios] variadas formas de violencia de género, clase, étnica, etaria, ideológica y política contra las mujeres se concatenan y potencian en un tiempo y un territorio determinados y culminan con muertes violentas: homicidios, accidentes mortales e incluso suicidios se suceden y no son detenidos ni prevenidos por el Estado. Más aún, a los homicidios se suman la violencia de la injusticia y la impunidad.”*²¹

140. Por otra parte, tipificar el feminicidio como un delito autónomo permite visibilizar una conducta que se diferencia del homicidio no solo porque atenta contra el derecho a la vida, sino contra un conjunto de derechos previos y posteriores a la privación de

¹⁹ CNDH, UAM Iztapalapa, *Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México, 2016*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p. 55. Disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/DAJVF.pdf> (última revisión 14 de febrero de 2022).

²⁰ *Ibidem*, p. 56.

²¹ Marcela Lagarde, *Op. Cit.*, “El feminicidio...”, p. 150.

la vida.²² Para apoyar lo anterior, es importante comprender los elementos de este delito:

Elementos	Feminicidio
Sujeto activo	Indeterminado
Sujeto pasivo	Mujer
Bien jurídico tutelado	La vida y una vida libre de violencia
Elementos de acreditación de razones de género	<ul style="list-style-type: none"> • [Que] la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; • A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; • Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; • Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; • Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; • La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; • El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
Sanción	<p>Federal: De 40 a 60 años de prisión y de quinientos a mil días multa. Pérdida de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Oaxaca: De 40 a 60 años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos.</p>
Causales de justificación y atenuantes	Ninguna
Agravantes	<p>Federal: No señala.</p> <p>Oaxaca: Existencia de una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad,</p>

²² Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio y Católicas por el Derecho a Decidir (2014). *Estudio de la implementación del tipo penal de México: causas y consecuencias 2012 y 2013*. México: OCNF y Católicas por el Derecho a decidir.



laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza.
Se cometa por servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas.

141. Los feminicidios y la tentativa de ellos son reconocidos como crímenes de odio debido a que se dan en un ambiente de violencia, desigualdad, impunidad y considerados normales, además son actos en los que se exige a las mujeres y niñas que vivan sumisión y desvalorización por lo femenino, incluyendo sus cuerpos y vidas.

A.5 Los ataques de ácido como forma extrema de violencia contra las mujeres

142. En el presente caso, las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de V1 se desencadenaron a partir de un ataque perpetrado con ácido en el cuerpo, como una forma de violencia física, derivada de una relación afectiva, de ahí la importancia de conocer que esta forma de violencia tiene implicaciones directas, particulares y mensajes específicos.

143. Los ataques con ácido suponen arrojar una sustancia corrosiva o ácido a una persona, generalmente a la cara y cuerpo; debido a la complejidad del acto se requiere una planeación. Este tipo de ataques suelen tener la finalidad de causar un daño irreversible, lesiones visibles, dolor, ejercer poder y dominio sobre la otra persona, denigrarla, generarle quemaduras, desfiguración permanente, marcas visibles para ellas mismas y para las demás personas, causar un trauma psicológico en la víctima, e incluso acabar con su vida.²³

144. Suelen ser perpetradas por alguna pareja sentimental o algún conocido como venganza por diversas razones, que van desde el rechazo a alguna propuesta sentimental, de relación, matrimonio u otro tipo de insinuación de carácter sentimental,

²³ Cfr. Camila A. Villalobos Araujo. "Los ataques con agentes químicos como forma de violencia extrema contra las mujeres en Colombia", *REVISTA TEMAS SOCIO JURÍDICOS* Vol. 36 N° 73, julio-diciembre de 2017, p. 23. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37850.pdf>



por celos, como una forma de castigo por no cumplir con la norma de género y roles o estereotipos tradicionales, así como otros conflictos.²⁴

145. El objetivo de este tipo de ataques es como condenar a la víctima al aislamiento, al rechazo social y a la violencia, no sólo la perpetrada por el agresor sino que a esta se suma violencia institucional, a causa de la impunidad y falta de regulación y sanción adecuada de este delito, así como a la exclusión, rechazo social y pérdida del proyecto de vida²⁵. Además, se dan en circunstancias donde hay una reiterada violación a sus derechos humanos, impunidad y naturalización de la violencia, tanto a nivel social como político e institucional, propensos a contextos de violencia feminicida.

146. Siendo así un acto más de dominación sobre el cuerpo de las mujeres, que además está reforzado con los estereotipos de género sobre la belleza y la vergüenza cuando estos no se cumplen. Asimismo, suelen encuadrarse en un contexto determinado donde existe la impunidad, el miedo y desconfianza en las autoridades, considerado como una “de-simpatía” [sic].²⁶

147. Entre los efectos de estos ataques, pueden encontrarse aquellos relacionados con²⁷:

- **La salud de las personas:** desfiguración del cuerpo y cara de por vida. Sobre éstas, es necesario señalar que las lesiones y severidad puede depender de la concentración del ácido, tiempo de exposición y forma de ser removido. También conllevan múltiples cirugías, recuperaciones y rehabilitación. Hay ocasiones en los que tras estos ataques las personas pierden la funcionalidad de uno o ambos ojos, tener daños severos en la garganta y aparato digestivo, perder la vista, entre otros.
- **Efectos psicológicos:** altos niveles de ansiedad, miedo, confusión, depresión, angustia, baja autoestima, pérdida del sentido de vida.

²⁴ ONU Mujeres/Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia Contra las Mujeres. (2011). “Ataques con ácido”. Disponible en: <https://www.endvawnow.org/es/articles/607-ataques-con-acido.html> [Consultado el 07 de septiembre de 2021].

²⁵ Camila Villalobos, *Óp. Cit.*, p. 22.

²⁶ *Ídem.*, p. 22.

²⁷ *Ibidem*, p. 24.



- **Efectos sociales:** pérdida del empleo o sustento de vida, exclusión social, violencia comunitaria, amenazas, requerimiento de cuidados por la posibilidad de que el ataque haya provocado alguna discapacidad, etcétera.

Sobre los ataques con ácido es destacable que, en México, se carece de estadísticas oficiales sobre este tipo de agresiones, a pesar de ser una práctica de violencia de la que cada vez se conocen más casos²⁸. Sin embargo, una estimación señala que a diciembre de 2020 se reportó un total de 20 mujeres atacadas con ácido en México, siendo 2018 el año en que se registró el mayor número de agresiones, con siete.²⁹

B. Contexto de violencia feminicida contra las mujeres en el estado de Oaxaca

148. Sobre los presuntos delitos de feminicidio a nivel estatal, vale la pena mencionar que, de enero a julio de 2021, Oaxaca se encuentra en el sexto lugar junto con Puebla y Sonora, con 27 casos³⁰ y en el lugar 34 por presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso, entre enero a julio de 2021³¹.

149. En el presente caso, resulta relevante considerar que cuando se dieron los hechos de violencia en contra de V1 por parte de su expareja, así como toda respuesta o no de la autoridad, ocurrieron en el marco de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres –por violencia feminicida–, la que se encuentra activada en el estado de Oaxaca, desde el 30 de agosto de 2018. De igual forma es importante referir que, entre los municipios de la región mixteca señalados en la declaratoria para la

²⁸ Senado de la República. López Rabadán. K. “Iniciativa con Proyecto de Decreto por que se adiciona un artículo 297 Bis al Código Penal Federal”. 20 de julio de 2020. Disponible en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-07-20-1/assets/documentos/Inic_PAN_Sen_Kenia_art_297_CPF.pdf . [Consultado el 7 de septiembre de 2021].

²⁹ Cfr. Tania Casasola “Reportan 20 ataques de ácido contra mujeres en México; con mural visibilizan que siguen sin justicia.” En *Miscelánea*, México: UAM Cuajimalpa. 29 de marzo de 2021. Disponible en <http://www.cua.uam.mx/news/miscelanea/reportan-20-ataques-de-acido-contra-mujeres-en-mexico-con-mural-visibilizan-que-siguen-sin-justicia>. [Consultado el 4 de septiembre de 2021].

³⁰ SESNSP, *Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*, p. 15.

³¹ SESNSP, *Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*, p. 27.



implementación de acciones de emergencia, se encuentra la ciudad de Huajuapán de León.

150. No obstante lo anterior, hay un incumplimiento por parte de la entidad sobre las medidas recomendadas en el decreto de la AVGM, en virtud de que se tiene conocimiento de que las medidas de seguridad –que tienen la finalidad generar mecanismos eficientes para investigar y sancionar a las autoridades que no realizan su obligación de protección a las mujeres–, han sido incumplidas, como se evidencia en el presente caso. Tampoco se han llevado a cabo acciones para tener personal que cumpla con los perfiles ideales especializados para investigación de violencia contra las mujeres y niñas desde una perspectiva de género y de derechos humanos. Siendo que, la investigación de las agresiones de V1, exigía un cumplimiento más efectivo.

151. Al respecto este Organismo Nacional observa que, en las evidencias presentadas por las autoridades de la entidad referidas al caso que nos ocupa, a pesar de que se dio en el marco de la AVGM, no se detectan referencias que señalen que esta Alerta se consideró como un elemento indispensable el contexto de la agresión, ni que se atendiera, investigara o analizaran las agresiones bajo este marco. Por lo que existe una total y completa invisibilización de una realidad estatal, que deriva además, de un diagnóstico especializado al que fue sometido el Estado, que le exige acciones en toda la entidad, debiendo ir más allá de la implementación general de políticas públicas que sean perceptibles en la investigación y atención de cada uno de los casos de violencia contra las mujeres.

152. En el campo legal, si bien se han reforzado las leyes vinculadas con los actos de violencia en contra de las mujeres, queda pendiente que dentro del Código Penal Federal se contemplen los ataques con ácido o sustancias corrosivas. Mientras que en las entidades federativas, al 31 de julio de 2021, tan sólo 10 estados³² habían reformado sus Códigos Penales para tipificar de alguna manera este tipo de agresiones. En particular, el 18 de abril de 2020, se publicó la adición en el Código Penal para el Estado de Oaxaca a los artículos 412-A y 412-B denominando el delito

³² Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, San Luis Potosí y Tlaxcala.



como “*Alteraciones a la Salud por Razón de Género*”; sin embargo, aún falta la regulación por este tipo de sustancias, cuya compra es de fácil acceso.

C. Sobre el deber de prevenir, atender e investigar todos los tipos de violencia contra las mujeres

153. El artículo 1° de la Constitución Federal dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezcan las leyes, incluyendo la violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

154. Por su parte, la Convención de Belém Do Pará en su artículo 7 inciso b, establece como deber de los Estados la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres con la debida diligencia. Complementariamente en los incisos c y d del mismo artículo, contempla la obligación de adoptar las medidas administrativas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las “[...] *medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad*”.

155. Sobre la obligación de garantía de protección, CrIDH ha señalado que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.³³

156. En el caso que nos ocupa, la agresión con ácido perpetrada en contra de V1 se debe considerar como un acto ejercido en el ámbito de una relación de hecho, ya que V1 desde su primera declaración y en la ampliación de ésta ante el MP, señaló a PR2

³³ Caso González y otras (“Campo algodoner”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 236.



como una persona que mandaría hacerle daño, ya que habían tenido una relación de noviazgo, que comenzó cuando trabajaba para él, relatando una gran diversidad de actos de violencia por parte de PR2 y que se trataba de una persona con poder económico, político y social en la entidad, que en algún momento había sido diputado local y contendió en campaña para una diputación federal en el año 2018.

157. Todo análisis de los hechos del caso debe partir de estas características y condiciones de la relación de pareja, ya que estas amplias desigualdades son elementos trascendentales que fácilmente derivan en una relación violenta, machista, que remarcan las condiciones de desigualdad y que, como se verá más adelante, han tenido consecuencias en la forma en que diversas autoridades han manejado el caso.

C.1 Violación del deber de atender todos los tipos de violencia contra las mujeres

158. El artículo 8 inciso d, de la Convención Belém Do Pará, indica el deber de los Estados de *“suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados”*.

159. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala en el artículo 20 la obligación para los tres órdenes de gobierno de atender el daño que se infringe para, con ello, garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

160. La fracción IV de artículo 2 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género de Oaxaca señala como uno de sus objetivos el deber de garantizar la atención integral de las mujeres víctimas de violencia por parte de autoridades estatales y municipales.

161. En el artículo 9 de la referida normativa, se indica que los criterios de atención, prevención y sanción tendrán como fin salvaguardar la seguridad, integridad, identidad y derechos de las víctimas, además de que procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida, debiendo proporcionar atención, asesoría



jurídica y tratamiento psicológico especializado que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado.

162. Asimismo, es importante señalar que existen políticas públicas actuales, tales como las Alertas de Violencia de Género. En ese sentido, esta CNDH, en su Recomendación General 40/2019 “Sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México”, señaló que la Alerta de Violencia de Género se encuentra contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y define al mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, en su artículo 22, como el “conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”.

163. El procedimiento para que la Alerta de Género sea declarada en un territorio determinado, se encuentra establecido en el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁴ y establece que puede ser declarada por violencia feminicida o por agravio comparado, sintetizándose de la siguiente forma:

I) Solicitud. Se presenta solicitud de AVGM para un territorio determinado, generalmente municipios de las entidades federativas, ante el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). Dicha solicitud puede ser presentada por organizaciones de la sociedad civil, por organismos de derechos humanos internacionales, estatales y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II) Formación del Grupo de Trabajo. Aceptada la solicitud, se forma un Grupo de Trabajo (en adelante GT) conformado de la siguiente forma: • Una persona representante del INMUJERES. • Una persona representante de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM). • Una persona representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). • Dos personas representantes de una institución académica ubicada en el estado en el que se solicita la AVGM. • Dos personas representantes de una institución académica nacional. • Una persona representante del Mecanismo para el adelanto de las mujeres

³⁴ Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia. Artículos 30 a 38 bis.



de la entidad de que se trate. Cabe señalar que el Reglamento de la Ley General de Acceso, contempla que el GT podrá invitar al organismo de protección de los derechos humanos de la entidad federativa que corresponda, así como a expertas y expertos independientes que puedan colaborar en el estudio, análisis y conclusiones. Asimismo, por acuerdo del GT, se podrán invitar como observadores a organismos internacionales en materia de derechos humanos.

III) Elaboración del Informe del Grupo de Trabajo. Una vez conformado, el GT estudiará y analizará la situación que guarda el territorio sobre el que se solicitó la AVGM. Para lo anterior, el GT contará con 30 días naturales. Asimismo, el Informe del Grupo de Trabajo deberá contener: I. “El contexto de violencia contra las mujeres en el lugar donde se solicita la AVGM. II. La metodología de análisis. III. El análisis científico de los hechos y la interpretación de la información. IV. Las conclusiones que contendrán las propuestas de acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida o el agravio comparado.”

IV) Publicación del Informe del Grupo de Trabajo. El Informe es publicado en la página web de CONAVIM y enviado al gobierno del estado en el que se solicitó la AVGM. El gobierno del estado tendrá 15 días hábiles para aceptar las conclusiones y propuestas contenidas en el Informe. En caso de aceptar el Informe, el estado tendrá 6 meses para dar cumplimiento a las propuestas que contiene y, de no aceptarlo, la AVGM será declarada.

V) Evaluación del cumplimiento del Informe del Grupo de Trabajo. Vencido el plazo de 6 meses, el gobierno del estado remite a la CONAVIM su Informe de cumplimiento, en el que expone la manera en que implementaron las conclusiones establecidas en el Informe del Grupo de Trabajo. Una vez recibido, el GT emitirá un dictamen de evaluación sobre la implementación de las propuestas del Informe del GT.

VI) Declaratoria o no de la AVGM. En caso de que el GT considere que no se implementaron las propuestas contenidas en el Informe, la Secretaría de Gobernación a través de la CONAVIM, emitirá la Declaratoria de AVGM. En caso de que la Alerta de Género sea declarada, el GT se convierte en Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM), mismo que dará seguimiento a las medidas establecidas en la Declaratoria de



AVGM emitida por la SEGOB. Así, la CNDH participa en los procedimientos como miembro de los Grupos de Trabajo que dan seguimiento a las solicitudes de AVGM y como miembro de los Grupos Interinstitucionales y Multidisciplinarios que dan seguimiento a las Declaratorias.

En este sentido nueve entidades de la República contemplan en sus leyes locales procedimientos similares a la AVGM. De estos, destacan aquellos en que el Ejecutivo estatal, a través de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, puede declarar una Alerta en un territorio determinado, siendo estas: Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

164. Por otra parte, 15 entidades federativas incorporan en sus leyes locales, disposiciones sobre el procedimiento de Alerta de Violencia de Género federal, las cuales van desde mencionar su existencia como un mecanismo para atender la violencia feminicida, hasta la creación de grupos o comisiones para atender las medidas de la Declaratoria que emita la Secretaría de Gobernación. Las entidades federativas que prevén alguna de las disposiciones referidas son: Coahuila, Colima, Durango, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán.

165. Los procedimientos Alerta de Violencia de Género representan un mecanismo de actuación, único en el mundo, a través del cual, las autoridades públicas buscan hacer efectivo, de manera puntual y emergente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, atendiendo específicamente a las violaciones más graves a este derecho: los feminicidios y la violencia feminicida.

C.1.1. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

166. El artículo 4º de la Constitución Política, en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

167. La Declaración Universal de Derechos Humanos, afirma en su artículo 25, párrafo primero que “[...] toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le



asegure [...] la salud y en especial [...] la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]”.

168. En el párrafo primero de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, aprobada el 11 de mayo de 2000, señala que: “[...] la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”.

169. La SCJN en tesis de jurisprudencia administrativa sobre el derecho a la salud y su protección expuso que entre los elementos que comprenden el derecho a la salud, se encuentra “el disfrute de los servicios de salud en todas sus formas y niveles”, y para garantizarlos el Estado debe brindarlos con calidad, entendiendo ésta como “la exigencia de ser apropiados médica y científicamente”.

170. En este sentido, el 23 de abril de 2009 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación General número 15 “Sobre el derecho a la protección de la salud”, en la que se afirma que el desempeño de las personas servidoras públicas de las instituciones de salud es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se proteja, y que tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

171. En los artículos 10.1, así como en los incisos a y d del artículo 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), se reconoce que todas las personas tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, por lo que el Estado debe adoptar medidas para garantizar dicho derecho.



C.1.2. Violación al derecho a la protección a salud derivado de la atención médica de V1 y V2

172. El 9 de septiembre de 2019, después de la agresión con ácido, V2 llamó a los servicios de emergencia al presenciar lo ocurrido, llegando inicialmente la policía municipal de Huajuapán de León, Oaxaca. Un vecino médico le proporcionó primeros auxilios y fue trasladada la Policlínica en el mismo municipio, la cual es privada y en donde les informaron que no sabían cómo atender las lesiones que presentaba V1 al ser generadas por ácido, por lo que solicitaron el apoyo para que fuera trasladada a un hospital público en la ciudad de Oaxaca, donde su familia consideraba tendría una mejor atención.

173. Una vez que V1 fue trasladada al Hospital General en la ciudad de Oaxaca fue atendida por personal médico de esa institución. De las entrevistas realizadas a V1, V2, V3 y V4, mencionaron que las condiciones de dicho hospital fueron deplorables, describiéndolas como “terribles”, además de que el área de personas quemadas era utilizada de manera indistinta para el internamiento de pacientes con otros tipos de padecimientos, como personas con diabetes.

174. A su vez, informaron que de los diversos procedimientos médicos que le realizaron, no se observaba una mejoría de V1, en algún momento fueron informados que podría perder uno de sus brazos debido a las lesiones, además que las aplicaciones de injertos no fueron exitosas, siendo estos procedimientos extremadamente dolorosos para V1. Razón por la cual, de manera constante, la familia de V1 solicitó desde el mes de septiembre de 2019 su traslado a un hospital de la CDMX donde pudiera recibir una mejor atención. Esta petición la realizó principalmente V4, intentando tener contacto con personal de la Secretaría de Salud y de la FGE, especialmente a AR1 y AR2, sin obtener respuesta.

175. De los informes presentados por el Gobierno de Oaxaca, el 27 de septiembre de 2020, el Hospital General informó que el 10 de septiembre de 2019 ingresó V1 por quemaduras por ácido, se realizaron curaciones de lesiones, aplicación de injertos de piel, el 2 y 22 octubre de 2019, con integración parcial, liberación de cicatriz párpado del ojo superior izquierdo, se mantiene con curaciones de lesiones con cicatrices en



comisura medial y párpado superior izquierdo, ambas narinas y comisuras bucales, así como en cuello y miembros torácicos, donde tiene cicatrices hipertróficas, así como en miembros pélvicos. Lo que da cuenta del tipo y gravedad de las lesiones infringidas a V1.

176. V1 fue atendida por personal de cirugía plástica, indicando que se solicitó traslado a tercer nivel. V1 ingresó a dicho hospital con quemaduras de 2° grado. Posteriormente fue trasladada el 11 de diciembre de 2019 a tercer nivel de atención en el INR, sin que se detallen las razones del traslado.

177. De la información proporcionada por V4, se estuvo solicitando su traslado ante el poco avance de recuperación de salud de V1, considerando sus condiciones físicas en que tuvo lesiones de quemaduras por el ácido en el rostro, cuello, pecho, brazos y piernas.

178. Tanto V1, V2, V3 y V4 coinciden que no contaron con acompañamiento durante este proceso, siendo difícil para toda la familia, teniendo consecuencias en su relación familiar, así como desgaste emocional y físico.

179. V4 narró que, aproximadamente durante 2 meses y medio solicitó el apoyo de las autoridades de: FGE, Secretaría de Salud, Oficina del Gobernador, entre otras, buscando apoyo para V1, V2 y V4, por lo que consideraban como familia que lo mejor era trasladar a otro hospital para una atención más adecuada de V1, por lo que buscaba a AR1 y a AR5, pero no la atendían.

180. Después de la publicación en medios de comunicación nacionales, el 10 de diciembre de 2019, fue que autoridades de la FGE y del Gobierno del Estado de Oaxaca comenzaron a buscar a V4, solicitando reuniones, cuestionándole sobre las necesidades de ese momento. De forma tal que fue citada a una reunión el 13 de diciembre de ese año a las 13:00 horas en el Palacio de Gobierno con el Gobernador del Estado y personas funcionarias públicas, con el fin de llegar a acuerdos sobre la atención de V1.

181. V4 indicó que personal de la Secretaría de Salud le solicitó que decidiera el hospital al que deseaba se trasladara a V1, sugiriendo el INR, aceptando el traslado



ahí. V4 también solicitó el apoyo para V1, V2 y V3 durante su estancia en la atención médica en la CDMX. Esta información fue omitida por las autoridades de Oaxaca en los informes solicitados, ya que no se respondió a lo requerido, por lo que, conforme al párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene por cierta.

182. Al respecto, se tiene conocimiento que se han proporcionado pagos y reembolso por las autoridades en la continuidad de atención médica a V1, además de pagar parte de su hospedaje y alimentos en su estancia en la CDMX.

183. El 13 de diciembre de 2019 se dio el traslado de V1 al INR vía aérea, siendo gestionado y coordinado por la Secretaría de Salud de Oaxaca, con medios de comunicación presentes, cámaras de video y fotografía, lo que generó que se V1 se sintiera vulnerada. Confirmándose lo anterior con la publicación de las notas periodísticas y el comunicado de prensa emitido por el Gobierno del Estado de Oaxaca.

184. El traslado de V1 al INR es considerado para V1, V2, V3 y V4 como positivo, ya que la aplicación de injertos fue exitosa y la recuperación de la salud de V1 tuvo un avance significativo.

185. Esta Comisión Nacional solicitó medidas cautelares el 18 de marzo de 2020 al INR, para garantizar la continuidad en el tratamiento médico de V1. Dicho Instituto, el 30 de marzo de 2020, a través del oficio DQ/049/2020 aceptó las medidas e informó que se continuaría dando seguimiento especializado a V1, valorándose *“la necesidad de múltiples cirugías reconstructivas en diferentes áreas del cuerpo, principalmente la cara. La atención médica especializada que se le ha ofrecido por este instituto es de la más alta calidad mundial [...] recordando que la paciente tendrá cicatrices de por vida, ya que no existe ningún tratamiento que pueda devolverse su imagen previa al evento”*. Siendo estos los efectos de la agresión con ácido que vivió V1.

186. En las mismas medidas, se solicitó la atención médica de V2, al respecto el INR respondió que debido a la pandemia por COVID-19 y las medidas de distanciamiento social sugirió fuera atendida cuando la emergencia sanitaria hubiese terminado. Posteriormente, en octubre de 2020 se otorgó cita médica, pero se encontraba en resguardo en su hogar en Oaxaca, por tener comorbilidades que la dejan en



vulnerabilidad al COVID-19, por lo que no se presentó. Quedando aún pendiente su atención médica, ya que como mencionó durante el tiempo que V1 pasó en el Hospital General, personal de enfermería la apoyó para hacerse curaciones en las heridas y se ponía las mismas pomadas que le mandaron a V1, pero no tuvo una atención por parte de personal médico.

187. Respecto a su atención médica actual, se precisa que esta ha dejado de ser proporcionada por el INR y continuado de manera privada, llevándose a cabo su última cirugía en julio de 2021; asistiendo a consultas médicas de tratamientos especiales con personal médico privado.

C.1.3 Inadecuada atención psicológica proporcionada a V1 y omisión de este tipo de atención para V2, V3 y V4

188. La atención psicológica proporcionada a V1 fue proporcionada por AR5 y AR7, como personal de la FGE, quienes en sus respectivos informes del 19 de marzo de 2020 y de 21 de septiembre de 2021, únicamente enlistaron el número de sesiones proporcionadas a V1, siendo la mayoría de ellas durante su hospitalización en el Hospital General, informando 44 visitas al Hospital General desde el 11 de septiembre al 13 de diciembre de 2019. Por lo anterior, no se presentaron elementos que permitan evaluar la calidad y tipo de atención psicológica proporcionada, como pudieron haber sido informes, tipo de terapia proporcionada, diagnóstico general y avances, tipos de cuestionarios realizados, pruebas psicológicas aplicadas.

189. Además, V1 y V4 indicaron que AR5 les precisó que estas conversaciones fueron solamente un acompañamiento y no terapia, siendo enfática en ello.

190. V1 confirmó que durante las diligencias llevadas a cabo ante MP de la CI1 ha estado presente AR7, quien presencié el maltrato por parte de AR3, sin que haya un proceso de atención específico para ella, solo en una ocasión durante la audiencia mencionó que AR3 debía calmarse. AR7 en su informe, tampoco indicó el tipo de terapia que se proporciona a V1 durante dichas diligencias, limitándose igualmente a enlistar el número de acompañamientos.



191. Por lo anteriormente señalado, el servicio proporcionado por AR5 y AR7 no fue una atención psicológica adecuada para las víctimas, puesto que solo le preguntaban cómo estaba y deseaban tener más información de la investigación. Además de carecer de evidencias de atención a V2 y V3, tampoco se encontraron pruebas que permitan confirmar la implementación del Modelo de Atención Integral conforme a la Ley General de Víctimas.

C.1.4. Falta de atención integral a V1, V2, V3, V4 y V5

192. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o., tercer párrafo, dispone que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*; asimismo, en su artículo 20, apartado C, señala los derechos de la persona en situación de víctima a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica y psicológica de urgencia, a que se le repare el daño, al resguardo de su identidad y otros datos personales en casos específicos, a solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos y a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público.

193. La Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, establece que *“las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”*.

194. Asimismo, la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, relativa a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones



Unidas, determina que *“al adoptar un enfoque orientado a las víctimas, la comunidad internacional afirma su solidaridad humana con las víctimas de violaciones del derecho internacional, incluidas las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos”*, por ello, *“las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad”*.

195. En ese sentido, la Ley General de Víctimas prevé que las personas en situación de víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida, de acuerdo con las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante.

196. En ese sentido, en la propia Ley General de Víctimas y el Reglamento de la misma, definen: *El Modelo Integral de Atención a Víctimas es un conjunto de procedimientos, acciones y principios fundamentales para proporcionar atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, impulsar su empoderamiento y prevenir la revictimización*. El cual deberá ser aplicado por personas servidoras públicas que tengan contacto de la víctima en coordinación con las autoridades correspondientes.

197. Conforme a lo señalado por V4, en diciembre de 2020 habían pasado 3 meses de la agresión de V1, sin que hubiera avances en la investigación del delito, no se había buscado a las personas responsables señaladas, había una omisión de apoyo por la autoridad, buscando a personas funcionarias públicas de la FGE y del Gobierno del Estado sin obtener respuesta. Razón por la que contactó a diversos medios de comunicación, resultando en la publicación el 10 de diciembre de 2019 de la nota periodística en *EL UNIVERSAL* y otros medios de comunicación nacionales, donde se dio a conocer el caso de V1, la agresión y la falta de apoyos y el señalamiento a PR2 como probable responsable.

198. Para esta CNDH de las constancias recabadas, se observa claramente que fue después de la publicación de las notas periodísticas en medios de comunicación que todos los procesos de apoyos y atención por parte de las diversas autoridades, FGE y dependencias del Gobierno del Estado de Oaxaca, comenzaron a llevarse a cabo, como fue el caso del traslado del Hospital General al INR.



199. Por parte de la Secretaría de la Mujer del Estado de Oaxaca, en su informe presentado ante la DDHPO el 19 de diciembre de 2019 y el presentado a esta CNDH en octubre de 2021, dio a conocer que debido a que V1 estaba siendo atendida por la FGE, no se le proporcionó algún tipo de atención. Asimismo, informó que a partir del 11 de diciembre de 2019, se contactó con V4 para ofrecerle a V1 atención tanatológica, siendo esta rechazada.

200. Además, señaló que el caso lo hicieron por parte del Grupo Focalizado para la Atención de los Casos de Femicidio, sin detallar las implicaciones de ello y los efectos que conllevó.

201. Destaca que la atención principal ha sido llevada a cabo por la CEAVI, la cual comenzó a partir de la solicitud de la víctima el 12 de marzo de 2020 y de la solicitud de medidas cautelares el 18 del mismo mes y año por esta Comisión Nacional a la Jefa de Gobierno de la CDMX, misma que se envió considerando que V1 y sus familiares, se encontraban alojándose en esta ciudad, habiéndose trasladado en un inicio para la adecuada atención médica de V1 en el INR, además de que PR2 aún continuaba libre, temiendo V1 que la agredieran nuevamente para finalmente quitarle la vida.

202. Por lo anterior, CEAVI consideró que ante la falta de efectiva protección de V1 y su familia en Oaxaca, se encontraban en la CDMX por desplazamiento interno forzado.

203. Además se recalca el procedimiento en cumplimiento de la Ley General de Víctimas que llevó a cabo la CEAVI, inicialmente PSP1 solicitó medidas precautorias el 20 de marzo de 2020, posteriormente se llevó a cabo el registro de la víctima con los efectos que implica este reconocimiento, como acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y Reparación Integral de la Ciudad de México, el cual pasa por el Comité Técnico del Fideicomiso Público, lo que representa un seguimiento institucional y de rendición de cuentas, por lo que se ha proporcionado apoyos económicos.

204. Esta Comisión Nacional destaca la atención proporcionada por la CEAVI a V1, V2, V3 y V4 que, ante la falta de una instancia similar en la entidad de Oaxaca, ha proporcionado atención integral, incluyendo la asesoría jurídica y de las evidencias presentadas por esta autoridad; en colaboración con este Organismo Autónomo, se



advirtió que fue realizado el registro como víctimas de violaciones a los derechos humanos por desplazamiento forzado.

205. V1, en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, se refirió a la atención proporcionada por la CEAVI, señalando que su personal ha estado al pendiente de ella, por lo que se ha sentido acompañada y tiene la confianza para comunicarse con ellos directamente. De esa manera, solicitó que se pudiera tener mayor contacto y coordinación entre ambas instituciones, CNDH-CEAVI, lo cual se ha llevado a cabo priorizando siempre el mayor beneficio de V1 y de su familia, en cumplimiento del principio pro persona establecido en el artículo 1° de la CEPUM y de los objetivos principales de la Ley General de Víctimas.

206. Es importante señalar que actualmente no hay una Comisión Estatal de Atención a víctimas en Oaxaca, a pesar de que debería existir una conforme a lo señalado por la Ley de Víctimas de dicha entidad, que además lleve a cabo las facultades y obligaciones que establece para la Ley General de Víctimas para las Comisiones Estatales, incluyendo el Modelo Integral de Atención a Víctimas y que proporcione una atención integral, psicológica, apoyos sociales, económicos y asesoría jurídica, sobre esta última se hará un apartado especial.

207. La carencia de este tipo organismo ha generado la falta de coordinación entre las distintas autoridades del estado de Oaxaca, la FGE y las víctimas, propiciando que los apoyos proporcionados se gestionaran como “ayudas” y no como derechos que como víctimas tienen. Considerando además, que no existen evidencias que acrediten el cumplimiento efectivo del Modelo Integral de Atención a Víctimas y del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio para el Estado de Oaxaca, el cual indica que la atención dependerá de las necesidades de éstas, deberá brindarse de calidad y con calidez, así como elaborar y tramitar la solicitud de apoyo económico al Fondo de Procuración de Justicia y Reparación de las Víctimas.

208. Conforme a los informes de la FGE, hasta septiembre del 2021 no se había realizado la correspondiente inscripción de V1 en el Registro Nacional de Víctimas, como víctima del delito, y de V2, V3, V4 y V5 como víctimas indirectas. Asimismo, no se informó respecto a la elaboración de un plan de atención integral, acciones que



estarían a cargo de la Vicefiscal General de Atención a Víctimas y la sociedad de la FGE, en su momento bajo la dirección de AR10 y que con el ingreso de la AR8 en marzo de 2019 no se subsanó, subsistiendo estas violaciones.

209. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que hay elementos para comprobar la falta de una atención adecuada y oportuna de V1 como víctima de violencia de género contra las mujeres y de su familia, especialmente a V2, V3, V4 y V5 como víctimas indirectas de dicha violencia, pero que directamente experimentaron la violación a sus derechos humanos por la falta de atención adecuada y revictimización constante en búsqueda de apoyos. Lo anterior por parte de AR1, AR2, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR10, así como personal de la Secretaría de la Mujer de la entidad.

210. En virtud de lo señalado, se considera se incumplieron los artículos: 8 fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 7 fracción XVIII de la Ley General de Víctimas, 20, 20 Bis, 21 fracción IV de la Ley de Estatado de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género de Oaxaca, 5 fracción IX, 7 fracción VI, 8 y 9 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca. Por parte de la Secretaría de Salud, a cargo en su momento de AR2, se acreditan violaciones al artículo 2º, fracciones I, II, III de la Ley General de Salud.

C.2 Violación a la obligación de proteger a las víctimas de violencia y sus familiares en contra de V1, V2, V3, V4 y V5

211. Esta CNDH, una vez que atrajo el caso y que tuvo contacto con RL1, solicitó medidas cautelares al Gobernador de Oaxaca y a AR1 en ese momento, con el objetivo de evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos de V1 y su familia, mismas que se fundamentaron en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Víctimas, ya que se consideró se actualizaban elementos de gravedad, urgencia y daño irreparable, por lo que se requería la protección de la vida, integridad, salud, acceso a una vida libre de violencia y seguridad jurídica. Tomando en cuenta el perfil de PR2 y que se encontraba aún libre.



212. Además, es importante destacar que tanto V3 como V4 han informado a la FGE que recibieron amenazas directas en contra de su integridad y su vida, después del ataque a V1.

213. Una situación que es trascendental mencionar son los constantes ataques y la campaña de desprestigio en redes sociales llevadas a cabo principalmente por PR2 y PR5.

214. Por lo que este Organismo observa que, los referidos ataques han dejado a V1, V2, V3, V4 y V5 en un desgaste emocional y en condiciones de vulnerabilidad social, ya que han trascendido actos de violencia comunitaria en contra de diversas personas integrantes de la familia, teniendo consecuencias particulares e individuales en cada una de las víctimas.

215. Debido a la naturaleza y objetivo de las agresiones en contra de V1, desde un inicio debieron implementarse las medidas para su protección establecidas en el Protocolo de Investigación de Femicidio del Estado, publicado el 6 de julio de 2013, y se tomaran en cuenta en todo momento las necesidades de V1 y su familia, así como el perfil de PR2 y el contexto de violencia de la AVGM en la entidad.

216. Como se señaló en el apartado de Situación Jurídica, el Gobierno de Oaxaca y la FGE no cumplimentó de manera adecuada las medidas cautelares solicitadas por esta CNDH.

217. En este sentido, a pesar de que la FGE ha realizado algunas acciones de protección a V1 y su familia, éstas han resultado insuficientes, las cuales no han sido a través de un plan ni en coordinación con otras instituciones. También debe considerarse lo señalado por las víctimas, en virtud de la falta de protección real y material, aunada a la campaña de desprestigio tendente a debilitar el apoyo social y empatía que ha tenido V1, presentan a PR2 como protector y defensor de las mujeres y que su organización social apoya a la comunidad en la Mixteca de Oaxaca. Ante lo cual, V1, dada su situación en general, no cuenta con las mismas posibilidades, encontrándose en una clara desventaja que todas las autoridades deben tomar en cuenta para su atención y protección.



218. Es importante señalar que las autoridades responsables deberán valorar los riesgos y el contexto social de la región por la AVGM por feminicidio, donde predomina un fuerte machismo arraigado profundamente, que impide a las mujeres como V1 luchar por sus derechos, que consideran “caprichos”, como lo señalan las publicaciones en redes sociales.

219. Esta forma de desacreditar a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus redes de apoyo, muestran una clara actitud frente a la misma violencia, que no empatiza con las víctimas de una agresión violenta, derivada de la comisión de un delito y que las responsabiliza por los actos de machismo y misoginia que se comete en su contra, al no someterse al mandato patriarcal.

220. Por lo anteriormente señalado, se considera que la FGE no elaboró un plan de protección en coordinación con otras dependencias de la administración pública estatal y municipal, ni ejecutó adecuadamente medidas de protección a favor de V1, V2, V3, V4 y V5, siendo responsables de esto AR1, AR3, AR4, AR8, AR10, AR11, AR15, AR16 y AR17.

221. Respecto a la obligación de la implementación de medidas de atención y protección como víctima de violencia de género como mujer, a favor de V1, esta Comisión Nacional tiene por acreditada que las autoridades del Gobierno de Oaxaca, principalmente por medio de AR2 y AR6, así como personal de la Secretaría de la Mujer, personal de la FGE, AR1, AR8, quien desde que ingresó al cargo no dictó medidas de atención y protección específicas de manera oficial, AR3, AR4, AR11 y AR17 como MP a cargo de la CI1 no establecieron medidas de protección y atención suficientes y adecuadas.

222. AR5 y AR7 como personal de psicología de la FGE no proporcionaron una atención psicológica adecuada a V1 y a su familia.

223. Sobre la participación de AR16, como trabajador social, su labor era evaluar las necesidades de V1 y de su familia con el fin de establecer medidas de atención y protección, sin que se cuenten con elementos que permitan establecer la debida diligencia en la atención de las víctimas.



224. Igualmente, en sus respectivos cargos AR10 y AR15, no indicaron o dieron instrucciones precisas, ni seguimiento en la implementación de medidas de atención y protección a favor de V1, V2, V3, V4 y V5.

225. Por anterior, se establece que se incumplieron el Tercer párrafo del artículo 1° de la CEPUM, artículos 7.c y d, 8.d de la Convención Belém Do Pará, artículos 1° y 2° de la CEDAW, artículos 2°, 8° fracciones I y IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, a partir del 19 de marzo de 2021, incumplimiento de los artículos 34 ter, 34 quinquies y 34 sexies de la misma Ley fracción IV del artículo 2 y 9 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género de Oaxaca; artículo 7 fracción IV, VI y VII, 12 fracción VI y 40 de la Ley de Víctimas de Oaxaca.

D. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en relación con la obligación de investigar la violencia de género contra las mujeres en contra de V1 con la debida diligencia

226. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 prevé la obligación del MP de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de las presuntas culpables del hecho delictivo, además, le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Tal atribución exige que tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial al momento en que tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva e implementar todas las acciones que le permitan allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos.

227. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en términos generales, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y que se relaciona con el artículo 25.1 del mismo ordenamiento.

228. La CrIDH ha reiterado que la debida diligencia en la investigación se traduce en que ésta debe “[...] *emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad*



condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”³⁵.

229. De la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas³⁶, cabe destacar el apartado 6, inciso b), “[s]e facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: [...] *permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente*”.

230. La Convención de Belém Do Pará en el inciso b del artículo 7, establece como un deber de los Estados la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres con la debida diligencia. Complementariamente en el inciso f, obliga a establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres víctimas.

231. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, así como ejecutar las diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho³⁷.

232. Este Organismo Nacional concluye que las investigaciones realizadas por la autoridad deben buscar la eficacia de las diligencias implementadas para la comprobación de la conducta o hecho denunciado, que junto con la información que existe de hecho y la documentación jurídica enriquezca la actuación del MP como parte

³⁵ CrIDH. “Caso Godínez Cruz Vs. Honduras”. Sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo), párr. 188.

³⁶ Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

³⁷ Cfr. CNDH. *Ibidem*, pág. 12, párr. segundo.



de la búsqueda de la verdad objetiva y sustancial, logrando una efectiva procuración de justicia en favor de las víctimas.

233. Se considera que las autoridades responsables en el presente caso debieron realizar las diligencias de manera autónoma, para la comprobación de los hechos delictivos de violencia que como mujer sufrió V1, sin necesidad del impulso procesal de las víctimas o de la exposición negativa a la opinión pública a través de los medios de comunicación al hacerse público el caso.

234. Asimismo, todas las acciones que la autoridad investigadora realice deben tener como característica transversal la conducción eficaz de la investigación con perspectiva de género³⁸.

D.1 Violación al principio de debida diligencia derivado de las violaciones al derecho a la procuración de justicia en la investigación de la CI1

235. El acceso a la justicia se encuentra establecida en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

236. El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

³⁸ Cfr. CrIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 455.



237. Para el caso que nos ocupa, es importante recordar que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, siendo el cumplimiento de esta obligación de investigar con el fin de evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. Considerando que, el caso de la agresión de V1 ha sido conocido por la población del país, se requiere mostrar que este tipo de violencia tienen consecuencias y no deben repetirse.

238. Al respecto, la CrIDH ha señalado continuamente que el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.³⁹ Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra las Mujeres, Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 1° de la CPEUM.

239. El día de la agresión en contra de V1, después de la presencia de la policía municipal en el lugar de los hechos –7 horas después–, se presentó AR9 y tomó la primera declaración a V1 y V2.

240. V1 indicó en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, que a pesar del extremo dolor que sentía, tomó fuerzas porque sabía lo importante que era declarar, dar información y señalar quién podría haber mandado hacerle daño. Desde el inicio, V1 indicó las palabras que PR1 le dijo al momento de arrojarle el ácido las cuales fueron: “*¡Muere maldita!*”, y señaló a PR2 como un probable responsable.

241. Debido a esta declaración, el tipo de agresión y el nivel de lesiones que tenía en ese momento V1, AR9 como primer MP que tuvo conocimiento de los hechos delictivos y conforme a lo declarado por V1 al iniciar la investigación debió comenzar a implementar el Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de

³⁹ CrIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 293.



Feminicidio, así como iniciar la CI1 como tentativa de feminicidio, no obstante, se comenzó a investigar como lesiones calificadas, para posteriormente reclasificarse al delito de feminicidio en grado de tentativa, teniendo participación en esta etapa también AR17.

242. El 24 de octubre 2019, mediante ampliación de declaración al MP, V1 proporcionó elementos sobre los antecedentes de violencia en la pareja por parte de PR2, cuando comenzó a trabajar a para él, las diferentes formas de control, detalló los actos graves de violencia, insultos y amenazas, entre otros detalles, que permiten reafirmar la relación desigual de poder entre V1 y PR2.

243. AR17 en su informe del 16 de diciembre de 2019, dirigido al DDHPO, señaló únicamente que la CI1 se encontraban en integración, sin señalar las diligencias que se habían llevado y los avances en la investigación.

244. La FGE, el 19 de marzo de 2020, informó a esta CNDH la detención hasta ese momento, de 2 personas, PR1 y PR3; el 28 de diciembre de 2019, 6 meses después de la agresión, continuaban sin haber detenido al principal señalado PR2.

245. Informando la reclasificación del delito en la CI1 de lesiones calificadas a feminicidio en grado de tentativa, sin que mencionara cuándo ocurrió, la existencia de tres órdenes de aprehensión pendientes de ejecutar, así como el ofrecimiento recompensa a quien proporcionara información de la ubicación de los autores intelectuales, PR2 y PR5, omitiendo informar las medidas específicas que estaban llevando a cabo para ubicarlos y aprehenderlos.

246. El 21 de septiembre de 2020, AR12 informó a esta CNDH únicamente que las CI1 y CI2 se encontraban en investigación inicial, argumentando que dado que V1 en su calidad de víctima tenía acceso a las carpetas y podría acceder a la información.

247. Agregó que PR1 había presentado queja por tortura en su detención en la DDHPO el 20 de agosto de 2020, por lo que AR12 solicitó que este Organismo Autónomo acumulara ambas quejas de derechos humanos. Lo anterior, sin considerar que las violaciones a los derechos humanos argumentadas por PR1 y V1, son hechos diferentes y víctimas distintas, por lo que esto no se llevó a cabo.



248. El informe presentado por AR3, argumentó que la CNDH no podía tener acceso a las CI1 debido a que son estrictamente reservadas, pero que ésta ha sido integrada de manera *“inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional, imparcial, libre de estereotipos y discriminación, en la que se agotaron las líneas de investigación posibles, por lo que se identificó a los presuntos responsables”*.

249. Informó las fechas en las que se ejerció acción penal ante el juzgado de control en materia penal de Huajuapán, en contra de PR1 y de PR3, siendo en el mes de diciembre de 2019. En ese sentido, se precisa que no se adjuntó el informe de AR4, quien también participó como activamente en la integración de la CI1.

250. Indicó que el 6 de abril de 2020, ejecutó la orden de aprehensión de PR2, casi siete meses después de la agresión, a pesar de que en realidad éste se entregó a la autoridad.

251. AR3 finalizó su informe solicitando enérgicamente a esta CNDH la conclusión del expediente de queja, en virtud de que derivó de la difusión de notas periodísticas y no por la manifestación directa de V1. Lo anterior, muestra una falta de conocimiento en materia de derechos humanos de las mujeres, desconociendo que hay violaciones a los derechos humanos que trascienden la opinión pública y que interesan al país, por lo que ameritan ser atraídas por esta Comisión Nacional, que tiene la facultad para ello.

252. Actualmente aún se encuentra prófugo PR5, V1 señaló que lo ha visto cerca de su comunidad, avisando a la FGE, sin obtener respuesta favorable.

253. Por lo que, ante la falta de evidencias solicitadas y no presentadas por la FGE, está llevando a cabo acciones eficientes tendentes a dar cumplimiento a la orden de aprehensión de PR5.

254. Sobre la omisión de la mención de las acciones de búsqueda a PR5 para su detención, toma relevancia considerando que tiene relación de parentesco con PR2, por lo que goza de los beneficios del poder económico, político y social en la entidad.

255. El 25 de noviembre de 2021, AR8 en entrevista con medios de comunicación señaló que no se le ha detenido por la red de apoyo y los medios económicos con los



que cuenta PR5. Estas declaraciones para V1 fueron una justificación más, considerando que son las mismas autoridades de la entidad quienes protegen y ayudan a PR5 para que siga libre.

256. A su vez, V1 indicó que desde el 29 de octubre se ha estado compartiendo en la página oficial de la FGE, en sus redes sociales oficiales y en medios de comunicación la ficha de búsqueda de PR5 con imágenes de la forma en que éste se podría ver con diferentes modificaciones físicas. Al respectó, enfatizó en señalar que fue ella quien elaboró dichas imágenes y le solicitó directamente a AR8 que se publicaran, destacando que no fue una acción generada por la FGE.

257. En este sentido, V1 y V4 manifestaron que la investigación del caso desde el día de los hechos, el 9 de septiembre 2019, hasta diciembre del mismo año, no había avances importantes en la investigación, de manera constante han declarado a medios de comunicación y a esta CNDH que parece existe una protección por parte del gobierno del estado de Oaxaca y la FGE a PR2 y PR5.

258. Para esta Comisión Nacional no pasa por alto las declaraciones iniciales de las autoridades después de que el caso se hiciera público en medios de comunicación el 10 de diciembre de 2019, de forma tal que existen notas periodísticas de entrevistas⁴⁰ de AR13, Vicefiscal Regional de la Mixteca de la FGE, donde confirmó que se estaba investigando como delito de lesiones y no como tentativa de feminicidio.

259. Se observa en la única carpeta a la que tuvo acceso esta Comisión a Nacional, que después del 10 diciembre de 2019 se empezaron a llevar a cabo acciones como parte de la investigación, por ejemplo se habían solicitado videos de las cámaras de la calles del lugar de los hechos desde el 17 de septiembre de 2019, pero fueron entregados hasta los días 18 y 19 de diciembre del mismo año (una semana después de las notas periodísticas), lo que llevó a la localización de los agresores materiales, siendo aprehendidos el 23 de diciembre de 2019, PR3 y el 26 del mismo mes y año, PR1. Girándose órdenes de aprehensión el 28 de diciembre, para PR2, PR4, y PR5.

⁴⁰ “Ataque con ácido a saxofonista oaxaqueña se indaga como lesiones: Fiscalía”, 11 de diciembre de 2019, última visita 30 de septiembre de 2021. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/ataque-con-acido-saxofonista-se-indaga-como-lesiones-fiscalia>



260. De la revisión de las evidencias, la CEAVI como parte de la asesoría jurídica que ha otorgado a V1, fue quien presentó diversos dictámenes como la Opinión Consultiva elaborada por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la CDMX, de fecha 29 de enero de 2021, que determina que existen razones de género que motivaron las acciones ordenadas por el actor intelectual del crimen, PR2, el hecho de querer determinar la conducta de la persona y sentirse con el poder de castigar con la vida un comportamiento inadecuado.

261. Del mismo modo, presentó una Opinión Técnica de reparación integral del daño el 12 de febrero de 2021, misma que incluye la propuesta de Plan de Reparación Integral del Daño, que toma en consideración a V1, V2, V3, V4 y V5. Dictamen de antropología social con perspectiva de género realizado por la Fiscalía General de Justicia de la CDMX del 2 de febrero de 2021. Así como Perfiles victimológicos de V1, V2, V3, V4 y V5 y perfil criminológico de PR2.

262. Cabe destacar que estos dictámenes no fueron solicitados o presentados por AR3, AR4, AR11 y AR17, en su calidad de MP, que han intervenido en la investigación de la CI1, en incumplimiento del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio para el Estado de Oaxaca, el cual también se incumple de diversas maneras y reiteradamente, omitiendo las diligencias en caso de existir personas detenidas que debieron llevar a cabo, así como el perfil criminológico y psicológico de los probables responsables.

263. El mismo Protocolo señala que debe ofrecer prueba pericial psicosocial, con la finalidad de determinar el entorno social de la víctima. No solo no se ha dado cumplimiento a este Protocolo, sino que de los informes presentados y las evidencias proporcionadas por la FGE hay una ausencia completa de éste, el cual no es mencionado en la documentación de la CI1 ni en los informes presentados por la FGE.

264. Por todo lo anterior, este Organismo Nacional advierte que existen omisiones por parte de personas servidoras públicas de la FGE, específicamente AR1, AR3, AR4, AR8, AR11, AR13, AR14 y AR17, quienes omitieron llevar a cabo las diligencias básicas de conformidad con el principio de la debida diligencia, constituyendo con ello



un hecho violatorio de carácter reiterado, que repercutió de manera negativa en la posibilidad de que la hoy víctima tenga acceso íntegro a la procuración de la justicia.

D.2 Falta de incorporación de PEG por la FGE en la investigación de la CI1

265. Debido a que la agresión fue iniciada como el delito de lesiones y no como tentativa de feminicidio, ello impidió que desde el principio se implementara la PEG adecuadamente, ya que no se tomaron en cuenta: el objetivo de la agresión, el significado del uso de ácido para ello ni las relaciones desiguales de poder muy marcadas en el presente caso, entre V1 y el principal señalado PR2, quien tuvo los recursos y medios para mandar a que alguien realizara la agresión, lo que implicaba que tenía las condiciones para hacerlo nuevamente.

266. Conforme a lo señalado por V1, se observa claramente cómo su relación estaba inmersa en un ciclo de violencia que posee un aspecto peligroso para la víctima, ya que con el paso del tiempo, los episodios del círculo de la violencia van aumentando en escalada de agresiones, volviéndose más violentos y frecuentes, a lo que se ha llamado el efecto “Bola de Nieve”. Este efecto establece que de un “pequeño incidente” (golpe, jalón de cabello, empujón) las agresiones se van intensificando, generando así una especie de bola de nieve que es difícil de contener.⁴¹ Tanto del ciclo de la violencia como del efecto de aumento de la misma y considerando que PR2 realizó manifestaciones de violencia al intentar privar de la vida V1.

267. AR9 y AR17, quienes participaron en la primera etapa de integración la CI1 al investigar desde el inicio de la agresión como lesiones y no como tentativa de feminicidio, no observó los elementos de género evidentes en el caso.

268. AR3 en su único informe presentado por la FGE, manifestó que debido a la investigación con PEG “*se reclasificó el delito ya que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 411 fracción II en relación con el artículo 412 del Código Penal del Estado vigente, consistente en el delito de feminicidio en grado de tentativa*”. Sin

⁴¹ Guía Metodológica para la Sensibilización en Género, INMUJERES, 2008, pg. 24



señalar la fecha en que ocurrió esta decisión, debido a que no se encontró el acuerdo respectivo.

269. Adicionalmente, AR3 señaló que se incorporó la PEG en la investigación al considerar que V1 y PR2 fueron pareja y se tomó en cuenta la violencia previa que en la relación experimentó V1. No obstante, se debió considerar otros elementos de importancia, como las relaciones desiguales de poder entre V1 y PR2, el sometimiento a V1 en la relación, las condiciones en que se dieron los hechos, debido a que se contrató personas que V1 no conocía para realizarlo, el uso de ácido que tiene un mensaje en la violencia de género contra las mujeres; tampoco se observó que se tomara en cuenta el contexto social de violencia contra las mujeres que se acredita con la AVGM decretada en la entidad, el mensaje de que a V1 se le atacara en el rostro, el poder económico y político de PR2, así como la posibilidad de que podría intentar atacarla de nuevo.

270. AR11, MP que tiene a su cargo la CI1 desde abril del 2021, en su informe señaló que se cumplió con el protocolo al considerar los peritajes y opiniones técnicas presentadas por la CEAVI, llamando la atención, debido a que estas no fueron llevadas a cabo por la FGE, quien tenía esta obligación. Desafortunadamente a pesar de que AR11 presentó un informe más detallado de las acciones que se han llevado a cabo de en la integración de la CI1, no se presentaron las evidencias solicitadas con las que se pueda corroborar diversas acciones realizadas.

271. Así mismo, de la información recabada se desprende que, no se considera la campaña mediática en contra de V1 y su familia, así como la falta de medidas de protección adecuadas que no ha tomado en cuenta los riesgos a los que están expuestos, lo que también muestran la falta de PEG en su atención y protección.

272. A razón de lo anterior, el personal de la FGE, especialmente AR1, AR3, AR4, AR8, AR9, AR11, AR13 y AR17 no implementaron los elementos de investigación con PEG en la integración de la CI1 ni el Protocolo Especializado para la Investigación del delito de Femicidio para el Estado de Oaxaca, de manera continua, a pesar del cambio de gestión de fiscales generales.



273. Por lo anterior, se dejó de cumplir con lo previsto por los artículos 8.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; párrafo tercero del artículo 1°, párrafo primero y segundo del 21 de la CEPUM; 81 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales; los que prevén el derecho a la procuración de justicia, artículo 7.b. y 7.g de la Convención Belém do Pará y artículo 49 fracciones I y XII b) de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 19 Bis y 57 de la Ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género.

D.3 Violación al deber de investigar la Violencia Digital en contra de las mujeres a V1 a través de la CI2

274. La incorporación de la perspectiva de género a la procuración e impartición de justicia implica detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo o género. Exige considerar las situaciones de desventaja por el hecho de ser hombre o mujer en determinado contexto, y cuestionar los estereotipos respecto a las funciones sociales determinadas de cada uno. También requiere que los operadores de procuración e impartición de justicia estén atentos a toda situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género y que se aseguren de que estas situaciones no determinen un menor acceso a la justicia.

275. En el oficio anteriormente señalado, la FGE dio a conocer que inició la CI2 en la Vicefiscalía Regional de la Mixteca por el delito cometido contra la intimidad sexual en contra de V1, que se encontraba en etapa inicial, no obstante, al proceder a la revisión de dicha carpeta, se observó que fue iniciada por denuncia directa presentada el 11 de febrero de 2020 por V1, debido a que se publicó un audio de ella que en algún momento mandó a PR2 como su pareja, también se publicaron imágenes de V1, así mismo el discurso de las notas “periodísticas” tenían como objetivo que se generara una imagen negativa de la víctima y limpiar la del agresor señalándolo como un hombre bueno que protege las mujeres; de forma tal que, posteriormente se creó una organización civil cuyo nombre se compone de las primeras sílabas de los apellidos de PR2 y se dicen una organización feminista a favor de las mujeres de la mixteca.



276. La CI2 comenzó el 11 de febrero de 2020, como parte de la denuncia presentada por V1 por el delito de violación a la intimidad sexual en contra de PR2 y sus representantes legales, debido a la publicación de audio y video con fotografías personales de V1 en el portal de internet *ZONA ROJA*, dentro de la red social Facebook; lo anterior, en virtud de la difusión realizada en fecha 10 de febrero de 2020, en la cual se escuchaba una voz de mujer, que señalaron era V1, mostrando afecto amoroso a PR2. Para evitar la revictimización, se evitará transcribir las palabras, ya que dicha nota tenía como objetivo avergonzar y dejar a V1 como que era ella quien no quería dejar a PR2. Esta publicación, la cual según el medio de comunicación fue revelado por la propia defensa de PR2, tenía la intención de demostrar su inocencia y que todo es para dañarlo. Estos actos son una forma de revictimización directa y de violencia en contra de V1, que el mismo PR2 continúa ejerciendo.

277. De la revisión de la CI2, se observó la elaboración de un informe por parte de la Policía Cibernética, recopilando publicaciones similares en redes sociales y se realizó la petición de eliminar las publicaciones dentro del procedimiento de Facebook, así como contacto con el medio de comunicación que publicó la nota, siendo la última gestión registrada en septiembre de 2020.

278. Conforme al informe presentado por AR14, quien llevó la investigación en su primera etapa, en fecha 13 de septiembre de 2020, señaló que se implementaron medidas de protección para que las páginas de internet que publicaron el audio lo eliminaran y se abstuvieran de enviarlo.

279. Las pocas actuaciones presentadas en esta CI2, principalmente a cargo de AR14 y a AR10 como Vicefiscal Regional de la Mixteca, muestran una falta de consideración de la violencia digital como una forma de violencia que tiene elementos de género de importancia, minimizando el hecho delictivo. Además, se encontró que por un año no se han realizado avances ni diligencias, tampoco se consideró el contexto en el que la violencia digital se perpetró, quienes lo realizaron y el contexto previo en que hay otra carpeta, la CI1 por las agresiones con ácido en contra de V1, investigado como tentativa de feminicidio.



280. En ese sentido, AR10 y AR14, no llevaron a cabo el análisis que debe partir desde la perspectiva de género, orientada a la importancia de la participación de las mujeres en la vida social y de la comprensión de que, las actividades consideradas como masculinas son determinadas por el género y que de ninguna manera son representaciones de “lo que debe ser”, facilitando que los grupos vulnerables sean objeto de violencia fuera de este concepto, asimismo AR1, AR3, AR4, AR8, AR9, AR11, AR13 y AR17, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

E. Violación al derecho a una vida libre de violencia institucional en contra de V1 y sus familiares

281. La violencia institucional es una modalidad de la violencia de género contra las mujeres, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se define en el artículo 18, como “[...] *los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia*”, indicando además en el artículo 19, que “[...] *os tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*”. Asimismo, la Ley Estatal Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género dentro del artículo 10 también define este tipo de violencia.

282. Aceptar que las instituciones y las autoridades generan violencia de género en contra de las mujeres de manera directa o bien, a través de la falta de cumplimiento de



sus obligaciones en la atención, investigación y sanción de todos los actos de violencia contra las mujeres, será un gran avance para toda sociedad, ya que ésta al no llevar a cabo las acciones contundentes y reales generan desde permisibilidad, impunidad y revictimización hasta generar un círculo interminable de violencia.

283. Conforme a los apartados anteriores, la falta de investigación con perspectiva de género, la omisión en la implementación del Protocolo de Investigación del feminicidio y del Modelo Integral de Atención a las Víctimas, el inicio de la investigación para la persecución del delito de lesiones en lugar de feminicidio en grado de tentativa, a pesar de que posteriormente esto se modificó, la falta de establecer medidas de protección y de atención adecuadas para V1, V2, V3, V4 y V4, se acreditan como violencia institucional, así como, la ausencia de análisis del contexto de la AVGM en la perpetración del delito, los actos de constante revictimización, los retrasos en la investigación de los agresores por 3 meses y en la detención, principalmente de PR2 durante más de 6 meses y de PR5 por casi 2 años.

284. Adicionalmente a lo señalado, de los relatos, entrevistas y aportaciones de V1, V2, V3 y V4, de entrevista con personal de la CEAVI y otras aportaciones a la investigación del presente expediente de queja, se pudieron observar una serie de formas de violencia institucional generadas por personas servidoras públicas de la FGE y del Gobierno de Oaxaca, que resultan muy preocupantes para este Organismo Autónomo y que, incluso, obstaculizaron la integración de la queja que dio origen a la presente Recomendación, lo que se analizará más adelante.

285. V1 en sus entrevistas con personal de este Organismo Autónomo, así como de una aportación que presentó el 31 de julio de 2020 por correo electrónico, señaló la falta de respuesta a llamadas y comunicaciones por parte AR10, AR3 y AR1, exponiendo su preocupación respecto a la entrega voluntaria de PR2, ya que en su opinión parece que existe un acuerdo entre éste y las autoridades de Oaxaca para no detener a PR5, quien se encuentra prófugo aún, siendo esto reiterado en diversas ocasiones por ella.

286. Indicó que las autoridades, como AR8 y AR11 únicamente le responden que están al pendiente y en ello, sin señalar avances específicos de cuándo podrían



detenerlo, todo esto ha generado una desconfianza en las autoridades, principalmente de la FGE, así como una sensación de burla, por lo que considera que la FGR podría continuar con esta labor con los elementos requeridos de imparcialidad y debido a su trascendencia a nivel nacional, solicitó que esta CNDH le apoye en ello.

287. Específicamente señaló que AR1 le comentó en algún momento que, a petición de la defensa del agresor, PR2, le “brindaban la intención de tener una plática para hacer la reparación del daño”, respondiendo que la ley no es negociable, lo que implica una violación al procedimiento, más intentar acercar a representantes de un agresor de violencia contra las mujeres a la víctima.

288. V1 recalcó que el trato que recibió de parte de AR3 y AR4 no fue la adecuada, refiriéndose a ella de forma grosera y reaccionado de manera molesta cada vez que solicitaba algo. En ese sentido, V1 refirió como ejemplo el 26 de febrero de 2021, que el AR3 se retiró de la diligencia muy enojado, gritando, señaló a V1 como “loca” e indicó que no firmaría la diligencia que se estaba llevando a cabo; en esa ocasión se encontraba presente la psicóloga AR7, lo cual se confirmó con su informe al señalar la fecha, estos hechos y conductas fueron confirmadas por personal de la CEAVI, que se encontraba presente.

289. V1 refirió que llegó el momento en que se visibilizó más fuerte una discriminación en su contra y privilegios para PR2 por parte de la FGE y el juzgado, observando que dichos AR3 y AR4 daban preferencias a la defensa de PR2, lo que llevó presentar denuncia en contra de AR3 y AR4 el 12 de marzo de 2021 por los delitos de tráfico de influencias y concusión en contra de estos MP, actualmente integrada como CI3.

290. Un hecho que cobra relevancia para el presente caso fue lo señalado por V1 y personal de la CEAVI, quienes destacaron que de la revisión del expediente de la CI1 y en la causa penal observaron que AR3 y AR4 recibieron un escrito por parte de anteriores trabajadoras de la CEAVI, las cuales se encuentran actualmente bajo investigación por actos de corrupción, mediante el cual solicitaban se les retirara la representación legal y cuestionaban los dictámenes presentados por la CEAVI. Mismo escrito que fue presentado en el juzgado dentro de la causa penal respectiva, a pesar



de que no se había corroborado esta información ni investigado, generando temor en V1 de que lo presentado por la CEAVI se desestimara.

291. V1 mencionó a esta CNDH que AR3 y AR4, habían realizado acciones con la finalidad de que no contara con el apoyo de PSP1, además detalló que unas ex trabajadoras de esa Comisión se habían puesto a favor de PR2.

292. Al respecto, la CEAVI informó que AR3 y AR4 el 21 de febrero de 2021, emitieron un auto ministerial en el que debatieron la procedencia de las medidas a favor de V1 que ha proporcionado la CEAVI, haciendo referencia al escrito presentado por las extrabajadoras de esa Comisión, cuestionando el dictamen de reparación del daño. Considerando la existencia de actos de corrupción en su emisión y en el cual acuerdan que *“no ha lugar a la petición de [V1] y por tanto, no se reconoce el carácter de asesor jurídico al Comisionado, a efecto de no causar un perjuicio en la víctima por las manifestaciones realizadas anteriormente”*. Además, de acordar que se diera vista a la Jefa de Gobierno de la CDMX para que interviniera e informara las facultades de la CEAVI, y presentaron quejas y denuncia en su contra.

293. PSP1 confirmó la presentación de este oficio de la FGE a la Jefa de Gobierno de la CDMX, a quien se le solicitó la destitución de este servidor público y que el acuerdo fue presentado en la causa penal, apreciando con estas acciones que el objetivo es debilitar la defensa de V1 y que no acepte el juzgado la Opinión Técnica de Reparación Integral del daño emitida por CEAVI.

294. PSP1 agregó que considera fue un acto de represalia en su contra y personal, debido a que el 5 de febrero de 2021, como asesor jurídico, solicitó la revocación y el cambio de ambos ministerios públicos (AR3 y AR4) para que dejaran de revictimizar, criminalizar y violar los derechos procesales de V1, así como a la obstaculización en el avance eficiente y eficaz de la CI1.

295. Con el fin de aclarar estos hechos, se solicitó a la FGE todo oficio enviado a la Jefa de Gobierno de la CDMX sobre este caso, sin que se haya presentado o señalado algo en su respuesta, por lo que conforme al artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se tiene por cierto que AR3 y AR4, como personal



de la FGE, realizó represalias en contra de PSP1 y llevó a cabo acciones de revictimización a V1, para debilitar su defensa como víctima.

296. El acuerdo del 21 de febrero de 2021 emitido por AR3 y AR4, carece de una protección real y efectiva a favor de V1 como víctima del delito de feminicidio en grado de tentativa dentro de la CI1, ya que, al negar el carácter de asesor jurídico del comisionado de la CEAVI, solo se centró en retirar este papel, pero no garantizaron ni designaron a un nuevo asesor.

297. Además, al presentarse el acuerdo dentro de la causa penal en el juzgado respectivo, pone en cuestionamiento la Opinión Técnica y los diferentes dictámenes presentados por la CEAVI. Esto a pesar de que los obligados a solicitar y presentar dichos dictámenes y opiniones técnicas eran los mismo AR3 y AR4, como se mencionó en apartados previos.

298. Este acuerdo es una clara manera de revictimizar a V1 y una forma de violencia institucional, ya que pone en riesgo la debida atención y la reparación del daño por el delito de feminicidio en grado de tentativa, además se observa como una forma de represalia en contra de PSP1 y de V1. Este tipo de acciones tienen por objeto y resultado debilitar las pocas redes de apoyo con las que cuenta la víctima y su familia, mismo que no ha sido otorgado de forma integral y efectivamente por las instituciones del estado de Oaxaca.

299. Una situación que también debe considerarse es que AR8, de manera previa al cargo que tiene a partir del 18 de marzo de 2021 como Fiscal General, tuvo contacto directo con V1, realizó gestiones para ella y estuvo cercano al caso, como lo mencionó V1. Lo que coloca a AR8 en una situación que compromete su imparcialidad y que persiga una efectiva atención e investigación adecuada a favor de V1.

300. Conforme a lo analizado en párrafos anteriores, la FGE reactivó la investigación de la CI1 una vez que se hizo público el caso, teniendo evidencias de que, estas autoridades respondieron más al temor de una imagen pública negativa que responder para proteger, garantizar y respetar los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, en este caso de V1.



301. Acorde a V2 y V3 se llevó a cabo una fuerte presión por parte de las autoridades en el Hospital General para que aceptaran el traslado, no obstante, V4 solicitaba un acuerdo para garantizar el apoyo y que fuera por escrito, para que después no se arrepintieran y cumplieran, dada que ya existía una alta desconfianza en las autoridades, como consecuencia a todas las ocasiones que les habían prometido apoyos y ayudas sin resultados.

302. En relación con los hechos anteriormente expuestos, esta Comisión Nacional tiene elementos para acreditar la violación al derecho humano a una vida libre de violencia institucional, conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, párrafo primero del artículo 10 y artículo 11 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género de Oaxaca, así como el párrafo tercero del artículo 1° de la CEPUM; los artículos 7° incisos a y b, 8° incisos d y f de la Convención Belém Do Pará y 2d de la CEDAW.

F. Obstaculización investigación de violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4 por parte de personas servidoras públicas de la FGE y del Gobierno del Estado de Oaxaca

303. Es de resaltar que, de manera reiterada, la FGE y el Gobierno del Estado de Oaxaca no presentaron la información completa solicitada como parte de la investigación de las posibles violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia.

304. En sus respuestas, primeramente no detallaban las acciones realizadas, a pesar de citar oficios emitidos, no aportaron evidencias de las acciones informadas, lo que impidió corroborar lo argumentado, por lo que se tienen por no presentados. Tampoco se presentaron los informes de las personas servidoras públicas, como los de AR4 y AR8, este último tiene relevancia ya que ha tenido contacto directo con V1 a pesar del cargo que tiene. Asimismo, en septiembre de 2021 se pidió actualización de información, reenviando en la respuesta los informes presentados anteriormente como el de AR3 y repitiendo datos proporcionados previamente, haciendo hincapié en que la información se había enviado anteriormente, por lo cual no fue actualizada.



305. En respuesta a la solicitud realizada el 17 de abril de 2020 por esta Comisión Nacional al Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio número CADH/411/2020 firmado por AR6 no se actualizó la información en la atención y la implementación de medidas de protección a favor de V1 y de sus familiares.

306. Se solicitó información a AR6 en septiembre de 2021, tardando más del tiempo que otorgado para presentación de la información, ya que el oficio respuesta se recibió el 29 de octubre de 2021, presentando el oficio de informe del DIF Oaxaca, con datos que confirmaron el pago de atenciones médicas a V1.

307. A pesar del oficio de AR6 presentado en fecha 29 de octubre de 2021, éste no dio respuesta total a las preguntas realizadas, se solicitaron las evidencias y reportes de reuniones, especialmente del encuentro mencionado por V4 con el Secretario de Salud y personal del Gobierno del Estado, incluyendo el Gobernador, no obstante no se hizo mención al respecto, ni se agregaron convenios que pudieron firmarse con las víctimas que permitieran conocer toda la atención proporcionada.

308. AR6 también firmó los oficios a través de los cuales señaló que la CNDH era la indicada de registrar a V1 a la CEAV y se comprobó que no se tuvo contacto con la víctima de manera constante.

309. También, se solicitó información a la FGE sobre el cumplimiento del Protocolo de Actuación en el delito de Femicidio, respecto de asignación al Comité de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación en el delito de Femicidio, fechas de sesiones, así como presentación de los últimos 2 diagnósticos semestrales que debió emitir dicho comité, debido a la falta de presentación de información se considera que no ha sesionado el Comité, no existen los debidos diagnósticos y la CI1 no ha sido evaluada conforme a lo que indica el Protocolo señalado.

310. Con el fin de conocer las aptitudes y capacidades técnicas, así como los conocimientos especializados, principalmente de las personas MP que han tenido a su cargo la investigación de las CI1 y CI2, se requirieron sus currículos, información que no se recibió, a pesar de que se solicitó y posteriormente se mandó recordatorio del mismo, tomando en cuenta la medida 3a de Justicia y Reparación de la AVGM relativa a la estrategia para garantizar la idoneidad del personal adscrito a las áreas



especializadas de investigación de violencia contra las mujeres y niñas a través de perfiles de ingreso.

311. No obstante, en el oficio presentado firmado por AR15, argumentó que los Currículums Vitae se encuentran protegidos por la Ley de Acceso a la Información de Oaxaca. Con esta falta de información, no es posible conocer las aptitudes de las personas servidoras públicas encargadas de la investigación en las CI1 y CI2.

312. Al respecto y en virtud de que se comprobó la falta de implementación de PEG, se puede deducir que no se cumplió la idoneidad de personal especializado, debido a que no cuentan con la capacitación adecuada o el perfil requerido para atender el presente caso. Siendo esta una falta principalmente por parte de AR1 y AR8 como Fiscales Generales y AR13 como Vicefiscal de la Mixteca de la FGE, donde se iniciaron ambas carpetas de investigación.

313. Es importante recordar a las autoridades responsables que, como se señaló en todos y cada uno de los oficios a través de los que esta Comisión Nacional solicitó información, toda la información proporcionada no se hace pública, máxime si es reservada y es tratada en la más estricta confidencialidad, tomando en cuenta que su labor es la investigación de violaciones a los derechos humanos, una vez que la FGE estimó que la información tenía el carácter de reservado, en términos del artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, era su obligación informar dicha situación para que se hiciera la valoración y clasificación correspondiente una vez que la información fuera entregada.

314. Así mismo, de conformidad con el artículo 4, inciso d), es obligación de la Fiscalía, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca “[p]roporcionar información a los organismos protectores de derechos humanos conforme a la Constitución Federal y la Constitución Estatal, cuando la soliciten en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas, observando la legislación aplicable”.

315. En este tenor, se debe precisar que, bastaba que la autoridad comunicara a este Organismo Nacional que la información se tratara con la más estricta confidencialidad



y en su caso, pedir la clasificación correspondiente con base a las disposiciones aplicables.

316. Por cuanto hace a la CI1, AR15, personal de la Dirección de Derechos Humanos de la FGE, señaló como impedimento para proporcionar las copias de las CI1 y CI2, también informó a personal de este Organismo Autónomo que podía dar el acceso a copias pero que eran muchos tomos y varias cajas, lo que dificultaba compartirlo, en otra ocasión señaló la falta de equipo tecnológico y de personal debido a la crisis sanitaria por COVID-19. En su momento, AR12, quien ostentaba el mismo cargo, también impidió la presentación de información completa y evidencias de los señalado.

317. Otro elemento que es de relevancia para este Organismo Autónomo es la atención del caso que AR8 y AR15, quienes, a pesar de haber sido funcionarios públicos de la DDHPO y defensores de derechos humanos, continuaron obstaculizando de facto la integración de la presente investigación en la obtención de la información requerida. De igual manera por parte de AR1, quien se desempeñó como Director General de la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas de la CEAV en 2014, por lo que tenía conocimiento claro de los derechos de V1 y sus familiares como víctimas.

318. Destaca de igual forma, que el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de AR6, respondiera que las medidas cautelares solicitadas correspondían a esta CNDH implementarlas. Es importante señalar que este Organismo Nacional, con el fin de obtener mayores evidencias solicitó información a AR6, no obstante, la tardanza, las respuestas presentadas fueron limitadas y carecieron de evidencias, aunado a que no se entregaron todos los datos solicitados.

319. A razón de los anterior, AR1, AR3, AR4, AR6, AR8, AR10, AR11 y AR15 incumpliendo los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los párrafos segundo y tercero del 1º y el 102 B de la CPEUM.



V. RESPONSABILIDAD

320. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las omisiones ya descritas, mismas que configuraron violaciones a los derechos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y debida diligencia por la investigación de feminicidio en grado en tentativa y delitos contra la intimidad sexual por la violencia digital ejercida en su contra, obstaculización en la investigación de las violaciones a los derechos humanos, así como a una vida libre de violencia institucional en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, acciones y omisiones susceptibles de ser investigadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

321. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Federal; 6º, fracción III; 71 párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con suficientes evidencias para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, realice el seguimiento del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, contra las personas servidoras públicas antes referidas, cuya intervención y responsabilidad se describe en esta Recomendación.

322. Incumplimiento con los artículos 4º, 7 fracciones I, VII, IV, V y IX, y 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 56 fracciones I, VIII, XXXII y L de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, 16, numeral 1, inciso e) de la CEDAW contra la Mujer; 8.1, 8.5 en relación con el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 7, incisos a), b), d) y f), y 8, incisos d) y f), de la Convención de Belém Do Pará; artículos 2, 19, 2 y 31 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo cual deberán iniciarse las investigaciones administrativas correspondientes.

A. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

323. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

324. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

325. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

326. Por cuanto hace a la FGE no demostró que el Comité de Análisis y Evaluación del Protocolo de Actuación en el delito de Femicidio haya sesionado durante el último año.

327. El Gobierno del Estado de Oaxaca, incumplió al rebasar el término de 90 días señalado en el transitorio décimo de la Ley General de Atención a Víctimas sobre la creación de una Comisión de Atención a Víctimas local, sin que se haya dado cumplimiento efectivo a la Ley de Atención a Víctimas de Oaxaca publicada el 10 de diciembre de 2018. La ausencia de este organismo público en la estructura



gubernamental de la entidad generó una falta de coordinación institucional entre las diversas dependencias del Gobierno del Estado de Oaxaca y la FGE para la atención y protección efectiva de V1, V2, V3 V4 y V5.

328. Por lo que el Gobierno del Estado de Oaxaca, es responsable institucionalmente de esta falta, ya que no se cuenta con un mecanismo que podría elaborar los planes de atención y protección, expedir los recursos establecidos para ello a favor de las víctimas de delitos y derechos humanos, especialmente en aquellas que sufrieron tentativa de feminicidio o la culminación de éste.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

329. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, artículos 25, 26 y 65 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuibles a un servidor público del Estado, así como la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

330. Siendo aplicable al caso lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los: *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las



circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

a) Medidas de rehabilitación

331. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con punto 21 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones –instrumento antes referido–, así como los artículos 26, 27, fracción II y 62, fracción I de la Ley General de Víctimas, la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*, artículo 62 de la Ley General de Atención a Víctimas, artículos 62 y 63 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

332. De manera inmediata, se deberá continuar con la atención psicológica y/o psiquiátrica que requieran individual y/o familiarmente V1, V2, V3, V4 y V5, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional y especializado, hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus edades y necesidades, en un lugar accesible para las víctimas. Respecto de V1, se deberá considerar y prevalecer el proceso en el que ya se encuentra. Asimismo, se deberá considerar la voluntad de las víctimas para proporcionar dicha atención.

333. Se deberá otorgar seguimiento y vigilancia a los padecimientos, secuelas y efectos del ataque con ácido del que fue víctima V1, los tratamientos y pronósticos de manera oportuna y gratuita que permitan garantizar su derecho a la protección de la salud, como lo ha venido llevando a cabo el Gobierno del Estado de Oaxaca. Prevalciendo en todo momento el máximo beneficio de ella.

334. El Gobierno del Estado de Oaxaca deberá proporcionar atención médica inmediata a V2 por las lesiones ocasionadas por el ácido que recibió el día del ataque a V1, iniciando con un diagnóstico de la situación actual de las mismas, otorgando



medicamentos y tratamientos de manera gratuita, siendo acordado previamente con ella.

335. Por así convenir a los intereses de las víctimas, para su mayor protección y evitar la revictimización, tomando en cuenta las manifestaciones de V1 sobre la atención proporcionada por la CEAVI y considerando además que de forma intermitentemente se encuentra en la CDMX, este organismo podrá continuar con la atención proporcionada a V1. Además, se deberá realizar un mecanismo de coordinación interinstitucional entre la CEAV, la representación del Gobierno del Estado de Oaxaca, la representación de la FGE y la CEAVI para una atención adecuada de V1, V2, V3, V4 y V5.

b) Medidas de satisfacción

336. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de la víctima; la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública y, e) la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones. Lo anterior conforme al artículo 73 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y 26, 27 fracción V y 73 de la Ley General de Víctimas.

337. En la presente Recomendación se han acreditado violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5 por parte de personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la FGE, por lo que tomando en cuenta las consecuencias en las vidas de las víctimas en su comunidad y la relevancia nacional que ha cobrado el caso, el Gobierno del Estado de Oaxaca y la FGE en conjunto deberán coordinarse para realizar un reconocimiento público de responsabilidad y ofrecer una disculpa pública a las víctimas, previo acuerdo con ellas y sus representantes legales en cuanto a los detalles de fechas, horarios y lugar.



338. La FGE en coordinación con las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, deberán generar un plan de medidas de protección a favor de V2, V3 y V5, previo acuerdo y aceptación de ellos. Cabe mencionar, que respecto de la V1 y V4, desean continuar con las medidas del Mecanismo Nacional de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

339. A solicitud de V1 y considerando las reiteradas violaciones a los derechos humanos comprobados en su contra que le ha impedido y obstaculizado acceder a la justicia por las agresiones sufridas, además de los diversos actos de revictimización por parte de las autoridades señaladas de la FGE y tomando en cuenta que el caso se trata de un asunto de trascendencia social. Esta Comisión Nacional observa que no se garantizan los derechos de V1 como víctima ni imparcialidad por parte de la Fiscalía del Estado. Por lo que, una vez aceptada la presente Recomendación, deberá realizar de inmediato el trámite respectivo para declinar la competencia a favor a la Fiscalía General de la República de las CI1 y CI2 y colaborar en ello.

340. Además, la FGE deberá continuar con la integración de la CI3 por tráfico de influencias y concusión en contra de AR3 y AR4 con la debida diligencia y con perspectiva de género.

341. Asimismo, como parte de las medidas de satisfacción, en el presente caso y una vez que esta Comisión Nacional presente las quejas administrativas correspondientes, deberán colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras en el trámite de las quejas administrativas que se integren en los Órganos Internos de Control de cada una de las instituciones a las que pertenecen las autoridades responsables en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron.

c) Garantías de no repetición

342. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las



víctimas, conforme a los artículos, 26, fracción V y 74 de Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, así como 1, 26, 27, fracción V, 74, fracción VIII y 75, fracción IV de la Ley General de Víctimas.

343. En este sentido se deberán diseñar e impartir en la FGE, garantizando se incluya a las autoridades responsables señaladas, los siguientes cursos de capacitación: a) Derechos humanos de las víctimas de violencia de género; b) Normatividad internacional, nacional y estatal de los derechos de las víctimas, y c) Perspectiva de género en la investigación de la violencia contra las mujeres y el Protocolo de actuación ministerial, pericial y policial en el delito de feminicidio para el estado de Oaxaca, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

344. Dichos cursos podrán ser impartido en línea mediante plataforma virtual o presenciales cumpliendo las medidas sanitarias por COVID-19, siempre y cuando sean impartidos por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en derechos humanos, con práctica en perspectiva de género y énfasis en el trato humanizado hacia las mujeres, a fin de sensibilizar al personal de salud, debiendo mencionar en cada curso que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.

345. Además, se deberá entregar a esta Comisión Nacional las evidencias de su impartición, entre las cuales deberán incluirse programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones, entre otros.

346. La FGE deberá realizar las gestiones necesarias para crear una Unidad de Análisis de Contexto para proporcionar metodologías que analicen el contexto en cada uno de los casos de feminicidio, homicidio doloso y desaparición de niñas, mujeres y adolescentes, incluyendo en grados de tentativa, con instalaciones adecuadas, personal interdisciplinario capacitado en perspectiva de género y recursos para comenzar a operar en un año a partir de la aceptación de la presente recomendación.

347. Durante un año, después de la aceptación de la presente Recomendación, el texto íntegro de esta deberá ser publicado en la página de intranet e internet de la FGE y del



Gobierno del Estado de Oaxaca, con el fin de que el personal tenga conocimiento del caso y la población esté en posibilidad de consultarla.

348. Conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, el Gobierno de esta entidad deberá, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, acelerar el proceso de creación de la Comisión de Atención a Víctimas en dicha entidad, la cual deberá contar con personal especializado, presupuesto suficiente para su operación, instalaciones adecuadas y la creación del Fondo de Ayuda a Víctimas para que comience a operar en un tiempo menor a 9 meses.

349. Deberá llevar a cabo una campaña de promoción de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género en los municipios de la región de la mixteca y de prevención de los ataques de ácido por un tiempo de un año, con especial énfasis en Huajuapán de León y el municipio de residencia de V2 y V3.

350. El Gobierno del Estado de Oaxaca y la FGE deberán realizar todas las gestiones y acciones para dar cumplimiento inmediato a las Recomendaciones Generales 40/2019 “Sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México” y 43/2020 “Sobre violación al acceso a la justicia e insuficiencia en la aplicación de políticas públicas en la prevención, atención, sanción y reparación integral del daño a personas víctimas directas e indirectas de feminicidios y otras violencias” emitidas por esta CNDH y proporcionar las evidencias.

d) Medidas de compensación

351. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material y/o inmaterial, artículos 26, 27 fracción III, 64, 65 inciso c), 67 al 72 de la Ley General de Víctimas. 25 fracción III, 26 y 64 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca. Por ello, el Gobierno del Estado de Oaxaca y la FGE en coordinación con la CEAV, quien otorgará la asesoría técnica jurídica conforme al artículo 89 de la Ley General de Víctimas, deberá valorar el monto justo para que se otorgue una compensación a V1, V2, V3, V4 y V5, por las violaciones a sus derechos humanos perpetradas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, así como la responsabilidad institucional del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la



FGE de conformidad con las consideraciones aquí expuestas, para lo cual este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la mencionada Comisión Ejecutiva, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

352. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, Gobernador del Estado de Oaxaca y Fiscal General de la Entidad, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A ustedes, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y Fiscal General del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se proceda a la reparación del daño a V1, V2, V3, V4 y V5 en términos de la Ley General de Víctimas, y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que se proporcione la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica individual y familiar que requiera cada una de las víctimas por personal profesional especializado, así como de todas las que requieran y de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional o máximo beneficio en su salud atendiendo a su edad, sexo y necesidades, en un lugar accesible para las víctimas, prevaleciendo para V1 el proceso llevado previamente, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con CEAV y la CEAVI, generar un mecanismo de coordinación interinstitucional para planeación y ejecución de medidas de atención y protección efectivas de V1, V2, V3, V4 y V5, las cuales deberán estar vigentes durante el cumplimiento de esta. En el que participarán representaciones con poder de decisión del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la FGE, sin que estén presentes autoridades señaladas como responsables, así como la ponderación de que V1 y V4 continúen con la atención, protección y registro del MNPDP, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.



TERCERA. En un plazo no menor a los 2 meses a partir de aceptada la presente Recomendación, deberán realizar el reconocimiento público de responsabilidad y ofrecer una disculpa pública a V1, V2, V3, V4 y V5, previo acuerdo con ellas sobre fecha, hora y el lugar, así como remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Durante un año a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el texto íntegro de ésta deberá ser publicada en la página de intranet e internet del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la FGE, con el fin de que el personal tenga conocimiento del caso y la población esté en posibilidad de consultarla, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Deberán realizar todas las gestiones y acciones para dar cumplimiento inmediato a las Recomendaciones Generales 40/2019 “Sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México” y 43/2020 “Sobre violación al acceso a la justicia e insuficiencia en la aplicación de políticas públicas en la prevención, atención, sanción y reparación integral del daño a personas víctimas directas e indirectas de feminicidios y otras violencias” emitidas por esta CNDH y proporcionar las evidencias.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, misma que no podrá ser alguna de las autoridades responsables señaladas, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted Señor Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se continúe proporcionando los pagos de la atención médica sobre las secuelas físicas de V1, de igual modo de forma inmediata se lleve a cabo una valoración médica de las heridas por quemadura de V2 y conforme a ello, se proporcione atención médica requerida, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia



Gubernamental del Estado de Oaxaca, en contra de AR2 y AR6 por las acciones y/u omisiones en que pudieron haber incurrido en los hechos descritos, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Realizar de manera inmediata una campaña de promoción y difusión de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género en toda la entidad, con una duración de por lo menos un año, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. A partir de la aceptación de la presente Recomendación deberá girar las instrucciones para acelerar el proceso de creación de la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, con personal, presupuesto, instalaciones y el fondo de ayuda a víctimas instaurado, para que comience a operar de manera inmediata, y envíe a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

A usted Señor Fiscal General del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional presentará ante la Contraloría Interna de la FGE, en contra de AR1, AR3, AR4, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 por las probables acciones y/u omisiones en que pudieron haber incurrido con motivo de los hechos antes descritos, motivo de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se deberá continuar con la integración de la carpeta de investigación CI3, por tráfico de influencias y concusión en contra de AR3 y AR4 con la debida diligencia y con perspectiva de género, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Deberá realizar las gestiones necesarias para crear una Unidad de Análisis de contexto que investigue las circunstancias en cada uno de los casos de feminicidio, homicidio doloso y desaparición de niñas, mujeres y adolescentes, incluyendo en grados de tentativa; con instalaciones adecuadas, personal capacitado en perspectiva de género y recursos para comenzar a operar en un año a partir de la aceptación de la presente recomendación.



CUARTA En virtud de la presente Recomendación y de las violaciones reiteradas a los derechos humanos realizadas por la FGE, una vez aceptada esta Recomendación, de manera inmediata, deberá realizar todas las acciones para declinar su competencia a la Fiscalía General de la República de las CI1 y CI2.

QUINTA. Se diseñen e impartan en la FGE, al personal que atiende e investiga delitos de violencia de género contra las mujeres, garantizando se incluya a las autoridades responsables señaladas en la presente Recomendación, los siguientes cursos de capacitación: a) Derechos humanos de las víctimas de violencia de género; b) Normatividad internacional, nacional y estatal de los derechos de las víctimas, y c) Perspectiva de género en la investigación de la violencia contra las mujeres. Los que podrán ser tomados en línea en alguna plataforma virtual, siempre y cuando sean impartidos por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en derechos humanos, con práctica en perspectiva de género y énfasis en el trato humanizado hacia las mujeres. También se deberá mencionar en cada curso que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

353. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

354. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.



355. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

356. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA